

Buitrago

&

Ortega

ABOGADOS S.A.S

210

33 folios

Doctora

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

JUZGADO DICIENUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel (1) 2820099

Carrera 9 No. 11 - 45 Torre Central Piso 2°

Bogotá

JUZ 19 CIVIL CTO BG

OCT 10 '19 PM 2:42

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO en nombre propio y en representación de
SEBASTIAN CHICA TRUJILLO

JOHANA CHICA GOMEZ en nombre propio y en representación de
MARIA ANGEL HENAO CHICA

GERMAN DAVID CHICA GOMEZ en nombre propio y en representación de
ANA SOFIA CHICA

MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO

MIGUEL ANGEL HENAO GARZON

VS EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIO
JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO
LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RAD. 2019 - 00449 (11001310300420190044900)

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79239056, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 93268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA**, demandada como propietaria del vehículo taxi de placa VDQ477.

Presento contestación de demanda y excepciones así:

I.

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACION A LA DEMANDA REPLICA en cuanto a los hechos
PRIMERO: El día 07 de noviembre de 2017, los señores, JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, MONICA SALAZAR JARAMILLO, RUBIELA JARAMILLO Y ANGELA TRUJILLO JARAMILLO familiares entre sí, se encontraban en la plaza Bolívar de Bogotá, D.C en un momento de compartir familiar, estando en perfecto estado de salud.	No me consta. No es un hecho relevante para el caso.

SEGUNDO: Los referidos señores decidieron con motivo de paseo familiar decidieron dirigirse a Soacha, para lo cual abordaron el vehículo TAXI DE PLACAS VDQ477 BOGOTA D.C., conducido por el señor JUAN FELIPE CONTRERAS.	No me consta hacia donde se dirigían y si todos ellos abordaron el vehículo TAXI DE PLACAS VDQ477 BOGOTA.
SEGUNDO: Los referidos señores decidieron con motivo de paseo familiar dirigirse a SOACHA, para lo cual abordaron el vehículo TAXI DE PLACAS VDQ 477 BOGOTÁ D.C, conducido por el señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO.	No me consta hacia donde se dirigían. No me consta si todos ellos abordaron el vehículo TAXI DE PLACAS VDQ477 BOGOTA.
TERCERO: Dentro del vehículo Taxi, los pasajeros tomaron la siguiente ubicación, la señora MONICA SALAZAR JARAMILLO, como copiloto, la señora ANGELA TRUJILLO JARAMILLO, en la parte trasera detrás del conductor, la señora RUBIELA JARAMILLO, en la parte trasera detrás del copiloto y el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, en el medio de la parte trasera del vehículo.	No me consta hacia donde se dirigían. No me consta si todos ellos abordaron el vehículo TAXI DE PLACAS VDQ477 BOGOTA. Y no me consta que esos fueran sus lugares en el vehículo, si es que lo abordaron.
CUARTO: Cuando los pasajeros se desplazaban por la Avenida, Calle 6, Carrera 19, Bogotá D.C, observaron que el conductor del vehículo pretendía realizar un giro prohibido, e instaron al señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, para que no lo hiciera, quien hizo caso omiso siguió a gran velocidad.	No me consta, por cuanto mi poderdante no ocupaba el vehículo ni le constan las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho.
QUINTO: Debido a la maniobra realizada por el conductor del vehículo taxi, el mismo colisiono contra un vehículo Transmilenio vehículo DE PLACAS TGY040 BOGOTÁ D.C, conducido por el señor EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO.	No me consta, por cuanto mi poderdante no ocupaba el vehículo ni le constan las circunstancias de modo tiempo y lugar del supuesto hecho.
SEXTO: Como consecuencia de la acción desprevenida del conductor del taxi mi poderdante JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO y los pasajeros resultaron lesionados y la señora RUBIELA JARAMILLO, fue expulsada a 5 metros aproximados del vehículo, resultando gravemente herida, la cual fue trasladada inmediatamente al hospital San José de Bogotá, pero falleció a causa de los fuertes traumatismos que le ocasiono el gran impacto del accidente de tránsito, según se evidencia de historia clínica, que en copia se anexa.	No me consta, por cuanto mi poderdante no ocupaba el vehículo ni le constan las circunstancias de modo tiempo y lugar del supuesto hecho. NO ES CIERTO, "acción desprevenida" no está probado que el conductor del taxi señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO haya realizado una acción desprevenida, es un dicho del apoderado actor, meras frases en pro de elaborar una responsabilidad con falsas imputaciones.
SEPTIMO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, resultó gravemente herido, como consecuencia del accidente de tránsito, razón por la cual tuvieron que realizarle una cirugía y extraerle el bazo pues lo tenía totalmente reventado y fue difícil conseguir unas vacunas necesarias para remplazar la función de dicho órgano el cual es el encargado de generar defensas en el cuerpo.	No Me consta.
OCTAVO: Las lesiones sufridas por el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, según informe médico legal fueron: "Abdomén cicatriz rojiza vertical de 15cm en línea media abdominal".	No me consta.

NOVENO: Las lesiones sufridas por el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, según historia clínica fueron: "TRAUMA CERRADO ABDOMINAL 1.1 TRAUMA ESPLENICO CON SHOCK HOPOVOLEMICO SECUNDARIO".	No me consta.
DECIMO: Por ante la Fiscalía 72 Seccional de la unidad Primera de delitos contra la vida y la integridad personal, bajo el radicado Nro. 110016000028201703112, se adelanta proceso penal por homicidio por accidente de tránsito.	Es cierto.
UNDECIMO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, se encontraba en la ciudad de Bogotá, D.C, con motivo de la celebración del matrimonio de una prima y el día de la ocurrencia de los hechos, se encontraba de paseo familiar con sus primos y tía.	No me consta.
DUODECIMO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, reside en la Calle 2B, Nro. 81A -190, interior 99 30 urbanización Nueva York, Medellín, Antioquia.	No me consta. No me consta, pues no obra siquiera sumaria al respecto.
DECIMO TERCERO: El vehículo DE PLACAS TGY040 BOGOTÁ D.C, conducido por el señor EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, para el momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba asegurado por la entidad aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS.	No me consta.
DECIMO CUARTO: El vehículo DE PLACAS VDQ 477 BOGOTÁ D.C, conducido por el señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, para el momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba asegurado por la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.	Es cierto. 1. Con póliza No. 2000007288 de responsabilidad civil extracontractual. 2. Con póliza No. 2000007289 de responsabilidad civil contractual.
DECIMO QUINTO: El vehículo DE PLACAS VDQ 477 BOGOTA D.C, conducido por el señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, es propiedad de la señora LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA.	No me consta.
DECIMO SEXTO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se desempeñaba como conductor de vehículo (taxi) de forma independiente.	No me consta.
DECIMO SEPTIMO: El núcleo Familiar del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO está conformado por SEBASTIAN CHICA TRUJILLO (hijo), JOHANA CHICA GOMEZ, (hija) MARIA ANGEL HENAO CHICA (nieta) GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, (hijo) ANA SOFIA CHICA (nieta) y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO (esposa).	Al parecer es cierto conforme a los registros civiles que anexan.
DECIMO OCTAVO: La menor MARIA ANGEL HENAO CHICA, es hija de la señora JOHANA CHICA GOMEZ.	No me consta.
DECIMO NOVENO: La menor ANA SOFIA CHICA, es hija del señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ.	No me consta.
VIGESIMO: El día del accidente los familiares del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, debieron trasladarse a Bogotá de emergencia con gran	No me consta.

incertidumbre por el estado de salud de mi representado e incurriendo en gastos nos previsibles y debiendo faltar a sus respectivos trabajos y dejar a un lado sus actividades.	
VIGESIMO PRIMERO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, se vio fuertemente afectado por la dolorosa partida de la señora RUBIELA JARAMILLO, quien era su tía y quien falleció en el lamentable accidente de tránsito, con quien compartía de eventos familiares ya quien consideraba como su madre.	No me consta. se entiende que haya dolor porque es el duelo natural por la pérdida de un ser querido. Pero, también es un proceso natural que tiene formas de sobrellevarse.
VIGESIMO SEGUNDO: El señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, antes de la ocurrencia del accidente se encontraba en perfecto estado de salud, y solía compartir con su familia con la cual era muy unido.	No me consta.
VIGESIMO TERCERO: Mis poderdantes, han sufrido las consecuencias propias de tan lamentable accidente.	No me consta.
VIGESIMO CUARTO: Mi representado ha experimentado cambios en su diario vivir donde se refleja la tristeza pues cambio su cotidianidad al estar incapacitado por aproximadamente 5 meses.	No es cierto. Las pruebas aportadas refieren 30 días de incapacidad por cirugía
VIGESIMO QUINTO: Como consecuencia del accidente de tránsito mi poderdante no pudo seguir desempeñando su trabajo con normalidad, por lo cual tuvo que contratar a una persona ajena para que condujera su vehículo (taxi).	No me consta.
VIGESIMO SEXTO: Pese al hecho anterior mi poderdante JOSE RODRIGO CHICA se vio afectado toda vez que la persona encargada de manejar su vehículo no le brindo cuidado y el mismo sufrió daños sumado a que la ganancia producida no era suficiente para cubrir los gastos diarios de mi representado.	No me consta.
VIGESIMO SEPTIMO: En vista de lo anterior y por necesidad de producir más ingresos para su hogar el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, tuvo que retomar nuevamente su trabajo en el taxi de su propiedad.	No me consta.
VIGESIMO OCTAVO: Pese a que mi representado 5 meses después de la ocurrencia del accidente retomo su trabajo, fue difícil para la toda vez que no era igual, no tenía el mismo desempeño y vivía constantemente con la angustia y el miedo de volver a sufrir otro accidente de tránsito.	No me consta.
VIGESIMO NOVENO: La señora JOHANA CHICA GOMEZ, hija del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, pese a que no vivía bajo el mismo techo de su padre solía compartir constantemente con su padre, disfrutaba de diversas actividades, caminar, ir al parque hoy en día, se siente frustrada, impotente al ver que la vida de su padre cambio por la ocurrencia del accidente.	No me consta.
TRIGESIMO: La señora JOHANA CHICA GOMEZ, hija del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, quien estudia y trabaja de forma independiente, sufrió gran	No me consta.

desespero y angustia el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, incluso pensó que su padre también había fallecido, ella viajó en compañía de su hija quien para ese momento solo tenía 8 meses de edad, debiendo dejar todo a un lado (trabajo-universidad) para socorrer a su padre.	
TRIGÉSIMO PRIMERO: La señora JOHANA CHICA GOMEZ, hija del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, después de la ocurrencia del accidente se encargó del cuidado de su padre quien por sí mismo no podía valerse y lo acompañó en todo su proceso de recuperación.	No me consta.
TRIGÉSIMO SEGUNDO: La menor MARIA ANGEL HENAO CHICA, hija de la señora JOHANA CHICA GOMEZ, sufrió las consecuencias del día de la ocurrencia del accidente toda vez que se enfermó por el cambio de altura y el frío de la ciudad de Bogotá y no puede compartir con su abuelo como lo hacía constantemente.	No me consta.
TRIGÉSIMO TERCERO: El señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, hijo del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, se siente frustrado al ver como cambio la vida de su padre físicamente y en estado de ánimo, a quien ya no ve como el mismo, quien no puede realizar las mismas actividades, solía compartir en la piscina con su padre, actividad que por razones médicas su padre no ha podido volver hacer.	No me consta.
TRIGÉSIMO CUARTO: El señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, hijo del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, siente con mucho dolor e impotencia la condición física y moral que tiene su padre después de la ocurrencia del accidente, después de ver a un hombre totalmente activo, ahora su padre esta disminuido y limitado para su diario vivir.	No me consta.
TRIGÉSIMO QUINTO: La menor ANA SOFIA CHICA, nieta del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, se ha visto afectada toda vez que no puede compartir como lo hacía usualmente con su abuelo quien en diversas ocasiones se encargaba de su cuidado y compartían momentos de distracción y esparcimiento.	No me consta.
TRIGÉSIMO SEXTO: El señor MIGUEL ANGEL HENAO GARZON, yerno del señor JOSE RODRIGO CHICA, quien el día de la ocurrencia del accidente tuvo que dejar sus actividades a un lado para salir corriendo junto con su esposa e hija JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA ANGEL HENAO CHICA, quien sufrió angustia y desespero por el estado de salud de mi representado.	No me consta.
TRIGÉSIMO SEPTIMO: El señor MIGUEL ANGEL HENAO GARZON, reside en Medellín-Antioquia y trabaja con la Empresas públicas de Medellín y el día de la ocurrencia del accidente y por varios días tuvo que dejar su trabajo a un lado para atender la grave situación del señor JOSE RODRIGO CHICA, incluso aviso por una llamada telefónica porque el viaje era de emergencia.	No me consta.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El señor MIGUEL ANGEL HENAO GARZON, yerno del señor JOSE RODRIGO CHICA, junto con su esposa JOHANA CHICA GOMEZ, estuvieron siempre presente en el proceso de recuperación del señor JOSE RODRIGO CHICA, teniendo que trasladarlo a donde necesitara y haciendo el respectivo acompañamiento y cuidado.	No me consta.
TRIGÉSIMO NOVENO: La señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, esposa del señor JOSE RODRIGO CHICA, quien trabaja para un jardín infantil, el día de la ocurrencia del accidente sufrió la angustia e incertidumbre por el estado de salud de esposo, quien también tuvo que dejar a un lado sus actividades y su trabajo por ir a socorrer a mi representado.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO: La señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, esposa del señor JOSE RODRIGO CHICA, se siente frustrada de ver su esposo disminuido en sus capacidades y en su ánimo, pues no volvió a ser el mismo desde el día del accidente, es una persona muy diferente.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, esposa del señor JOSE RODRIGO CHICA, tuvo que dejar al lado sus actividades y trabajo por dedicarse al cuidado exclusivo de mi representado incluso compartiendo turnos con la señora JOHANA CHICA GOMEZ para cuidarlo, bañarlo y ayudarlo con su higiene personal.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, esposa del señor JOSE RODRIGO, siente que su relación sentimental e íntima cambio a raíz del accidente de tránsito acaecido a su esposo quien no volvió a ser el mismo desde aquel día, no hay posibilidad de realizar las mismas actividades de esparcimiento, lo ve constantemente angustiado y triste.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO TERCERO: Con la ocurrencia del accidente de tránsito que produjo lesiones al señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, mis representados se han visto afectados con perjuicios de carácter moral representado por la angustia sufrida por el núcleo familiar al ver como cambio la vida de una persona a causa del accidente de tránsito sufrido que descompone de una manera evidente el nivel de vida de los perjudicados, no solo a nivel económico sino psicológico y aunque estos sufrimientos son difíciles de compensar en dinero, este se solicita como paleativo al dolor, además que su satisfacción económica, mengua el agravio sufrido por los perjudicados con el ilícito.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO CUARTO: Conforme al hecho anterior el nivel de vida de mi representado y el de su núcleo familiar cambio notoriamente toda vez que es cabeza de hogar y no pudo volver a producir económicamente de la misma manera, generando daños a la vida en relación para la familia, pues a todos les cambio la vida.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO QUINTO: El núcleo familiar del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, se caracteriza	No me consta.

215

por ser una familia feliz, alegre, que siempre organiza un paseo o un compartir en familia, hoy en día estos momentos de esparcimientos se han visto disminuidos pues nada volvió a ser lo mismo después de la ocurrencia del accidente de tránsito que afectó al señor JOSE RODRIGO quien es cabeza de hogar y quien participaba de todos los momentos de distracción.	
CUADRAGÉSIMO SEXTO: Mi representado JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, sufrió daños físicos irreparables toda vez que, a raíz de la pérdida de su bazo, bajo de peso exageradamente y ha sido difícil volver a recuperarlo, esta propenso enfermarse rápidamente, razón por la cual no se siente vital ni con el mismo rendimiento.	No me consta.
CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Como se evidencia de los hechos narrados toda la familia cercana, ha sufrido las consecuencias del lamentable accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO y donde falleció la señora RUBIELA JARAMILLO, TIA de mi representado quien era una buena mujer, responsable, amorosa, cariñosa, dedicada a su familia, a quien mis representados no podrán, ver ni abrazar ni dar todo su cariño.	No me consta.

II.

PRETENSIONES de la demanda	CONTESTACION A LA DEMANDA REPLICA en cuanto a las PRETENSIONES
PRIMERA: PRIMERA: Que se DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados, EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, C.C 79.258.344, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, C.C 1.032.462.559, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA C.C 23495366 y la Sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, N.I.T Nro. 860.037.013-6, representada legalmente por la señora LINA MARIA MADERA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.067.854.032, y/o quien haga sus veces, frente a mis poderdantes, los señores JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, en nombre propio y en representación de SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, JOHANA CHICA GOMEZ, en nombre propio y en representación de MARIA ANGEL HENAO CHICA, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, ANA SOFIA CHICA y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día siete (07) de Noviembre de 2017, en el cual el automóvil de placas VDQ 477 BOGOTÁ D.C, marca HYUNDAI PRIME GL, COLOR AMARILLO, modelo 2006, conducido por el señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, y de propiedad de la señora LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA, colisionó contra el vehículo DE PLACAS TGY040 BOGOTÁ D.C, asegurado extracontractualmente por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS., provocándole graves	ME OPONGO, toda vez que Como quiera que la demandada que represento es la señora LUZ NIDIA GONZALEZ, quien es la propietaria del vehículo de placas VDQ477, en esa calidad ha actuado conforme al principio de establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocio, tan es así que el vehículo para la fecha de los hechos materia de esta demanda se encontraba asegurado mediante: Con póliza No. 2000007288 de responsabilidad civil extracontractual. Con póliza No. 2000007289 de responsabilidad civil contractual. Para lo cual se llamará en garantía a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Además, a que la responsabilidad aquí solicitada es de tipo contractual por cuanto el vínculo entre demandantes y Juan Felipe contreras Erazo y Luz Nidia González lo fue con ocasión al contrato de transporte.

lesiones al señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO.		
SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE EXTRACONTRACTUALMENTE a la parte demandada EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, C.C 79.258.344, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, C.C 1.032.462.559, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA C.C 23495366 y la Sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, N.I.T Nro. 860.037.013-6, representada legalmente por la señora LINA MARIA MADERA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.067.854.032, y/o quien haga sus veces A INDEMNIZAR a mis poderdantes JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, en nombre propio y en representación de SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, JOHANA CHICA GOMEZ, en nombre propio y en representación de MARIA ANGEL HENAO CHICA, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, ANA SOFIA CHICA y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO, los perjuicios sufridos por éstos, los cuales se discriminan de la siguiente manera:		ME OPONGO La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales por la suma de \$579.681.200, por daño moral, son desproporcionados, aunado a que la responsabilidad aquí solicitada es de tipo contractual por cuanto el vínculo entre demandantes y Juan Felipe contreras Erazo y Luz Nidia González lo fue con ocasión al contrato de transporte.
2.1 A título de perjuicios inmateriales		
2.1.1 Daño Moral.		
A.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO (víctima).		
B.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del menor SEBASTIAN CHICA TRUJILLO (hijo de la víctima)		
C.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la señora JOHANA CHICA GOMEZ (hija de la víctima).		
D.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la menor MARIA ANGEL HENAO CHICA (nieta de la víctima)		
E.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ (hijo de la víctima)		
F. CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la menor ANA SOFIA CHICA (nieta de la víctima).		
G. CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO (esposa de la víctima)..		
Total daños morales: QUIENIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$579.681.200, ⁰⁰)		
2.1.2 Daño a la vida en relación		
A.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES		

MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO (víctima).	ME OPONGO por ser un daño INEXISTENTE
B.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del menor SEBASTIAN CHICA TRUJILLO (hijo de la víctima)	LA incapacidad temporal de una persona no puede confundirse con una alteración en las condiciones de vida.
C.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la señora JOHANA CHICA GOMEZ (hija de la víctima).	
D.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la menor MARIA ANGEL HENAO CHICA (nieta de la víctima).	
E.- CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor del señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ (hijo de la víctima)	
F. CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la menor ANA SOFIA CHICA (nieta de la víctima).	
G. CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 82.811.600 ⁰⁰) en favor de la señora MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO (esposa de la víctima).	
Total, daños a la vida en relación: QUIENIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$579.681.200, ⁰⁰)	
TOTAL CONSOLIDACION DE DAÑOS INMATERIALES:	
MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.159.362.400⁰⁰)	
TERCERA: Que se condene que las cantidades que deban pagar los civilmente responsables por los daños padecidos por los demandantes, sean indexadas	me opongo por improcedente
CUARTA: Que la parte demandada sea condenada al pago agencias y costas en derecho.	me opongo por improcedente

III.

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO - Requisito formal de la Demanda Art. 82 Numeral 7 C.G.P.

La demanda adolece de JURAMENTO ESTIMATORIO, pues no es lo mismo la cuantía que el juramento estimatorio de perjuicios, los cuales además deberán ser precisados en su razón de ser, sustentándolos y soportándolos en debida forma como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

IV.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Téngase en cuenta que el contrato de transporte tiene por objeto una ACTIVIDAD PELIGROSA, que demanda un mínimo de RESPONSABILIDAD también para el pasajero.

En este caso la Culpa es exclusiva de la víctima, pues hubo imprudencia y negligencia de parte de JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, sujeto damnificado, la cual fue suficiente, para causar el daño. En este caso, es EVIDENTE que el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO no llevaba puesto cinturón de seguridad, hecho que fue determinante para causar sus lesiones. Téngase en cuenta además que el señor CHICA aduce ser conductor de taxi, por lo cual no desconoce que es obligatorio el uso del cinturón por parte de los pasajeros y no solo porque lo ordene una ley, sino por la protección que el ofrece para el pasajero.

El artículo 2357 del C.Civil ibidem dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, "*si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", norma que ha llevado a la Corte a afirmar que la total reparación del daño producido tanto por el hecho de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. [Corte Suprema de Justicia. Cas. 10 de febrero de 1976. G.J., t. CLII, 29].

Esto es, precisamente, lo que viene de analizarse respecto a la imposibilidad de encontrar cualquier responsabilidad imputable a la demandada que represento.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA LUZ NIDIA GONZALEZ, QUIEN COMO UN BUEN HOMBRE DE NEGOCIO ACTUO CONFORME A LO QUE LA LEY LE EXIGE.

La señora LUZ NIDIA GONZALEZ, en calidad de propietaria del vehículo de placa VDQ477 ha actuado conforme y se lo EXIGE la ley que es hasta dónde puede llegar y responder, para lo cual:

Para la fecha de ocurrencia del hecho que desencadenó en las lesiones del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO; el vehículo se encontraba cumpliendo TODOS los requisitos para movilizarse, cuales son:

- SOAT AL DIA
- REVISION TECNICO MECANICA AL DIA
- CONDUCTOR CON LICENCIA DE TRANSITO ACTIVA

- 210
- POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, al día.
 - AFILIACIÓN A UNA EMPRESA ADMINISTRADORA AL DÍA.
 - TARJETÓN AL DÍA.

Por lo cual no puede exigírsele más dentro de la relación CONTRACTUAL del servicio de transporte.

3. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL

Determina el artículo 170 de la ley procesal civil que el juez decretará la suspensión del proceso: "Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste".

El fundamento de este medio descansa en el hecho, absolutamente demostrado en la actuación, del conocimiento que la justicia penal tuvo del accidente de que se ha dado cuenta. Al resultar el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, hecho que se investiga por la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 72 Seccional de la unidad Primera de delitos contra la vida y la integridad personal, bajo el radicado Nro. 110016000028201703112 por homicidio por accidente de tránsito. El asunto, por lo tanto, es de competencia de la justicia criminal hasta el momento en que el juez competente adopte la decisión que corresponda.

A este respecto y con la salvedad que sobre el tema es posible regresar en etapas posteriores, se debe recordar que cuando el juez penal encuentra establecida la responsabilidad penal debe, si existe un perjudicado individual o un perjuicio colectivo, declarar también la responsabilidad civil del procesado. Esa sentencia condenatoria, como lo establece la norma procesal penal, adquiere la característica de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción civil en relación con la condena impuesta.

Más en relación con la víctima, la situación varía. Si el perjudicado se constituyó parte civil en el proceso y pudo debatir el monto de la obligación, el quantum que fije el juez penal lo obliga, es decir, que para él también hace tránsito a cosa juzgada en su monto. Pero si no ha intervenido como parte civil, el monto o quantum que fije el juez penal no lo obliga y puede intentar ante el juez civil una nueva regulación a través de un proceso civil declarativo.

Si el juez penal pronuncia sentencia absolutoria, resolución de preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento, no siempre hacen tránsito a cosa juzgada desde el punto de vista civil. Si lo hacen, de seguir la autorizada opinión de tratadistas como ARTURO VALENCIA ZEA y JAVIER TAMAYO JARAMILLO en la obra "Tendencias modernas del derecho civil", las sentencias absolutorias penal que reconocen causales de inimputabilidad, de inculpabilidad y de justificación diferentes a las que contempla el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto impiden el nacimiento de la acción civil indemnizatoria.

En palabras más simples y de cara al medio exceptivo que se propone, si al final de la investigación el juez de lo criminal declara que la conducta de la aquí demandada no puede serle imputada a título de culpa y no podría el juez civil declarar lo contrario, esto es decidir que esa culpabilidad existió por la cardinal razón que la resolución del juez penal pasa a tener efectos de cosa juzgada erga omnes esto frente a todo el mundo. Y al ser esto así, por lógica consecuencia no podría el juez civil condenar a una indemnización por un hecho del que no se tuvo responsabilidad a título de culpa.

Solicito, señora juez se oficie a la Fiscalía 72 Seccional de la unidad Primera de delitos contra la vida y la integridad personal, bajo el radicado Nro. 110016000028201703112, a fin que esta solicite Audiencia pública ante el juez Penal de Garantías, pidiendo se decrete la prejudicialidad en cuanto a los hechos objeto de investigación que afecten el proceso declarativo, hasta tanto se produzca sentencia de carácter penal, la cual tiene incidencia directa en la decisión que tomara el

despacho a su cargo, solicito, además que la fiscalía se sirva trasladar a mi costa, copia de toda la actuación al presente proceso.

4. EXCESIVO QUANTUM DE LOS PRETENDIDOS PERJUICIOS.

Las cifras que pretenden las actoras se reconozcan a título de indemnización, se antojan desmesuradas, excesivos e imposibles de establecer probatoriamente es una tasación que de concederse rayaría en el enriquecimiento sin causa.

5. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito señor Juez reconocer de oficio en la sentencia las excepciones que resulten probadas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 282 del C.G.P.

VI.

PRUEBAS DE ESTA PARTE

Solicito decrete las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Impresión RUNT del vehículo de placa de placa VDQ477.
1.2. Impresión RUNT del conductor del vehículo de placa de placa VDQ477 JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO.
1.3. Original Certificación individual de amparo expedida por Seguros Mundial de fecha 25agt201705, para responsabilidad civil CONTRACTUAL No. póliza No. 2000007289.
1.4. Original Certificación individual de amparo expedida por Seguros Mundial de fecha 25agt2017, para responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL No. póliza No. 2000007288.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite, escuche y tengan como pruebas el interrogatorio de parte que de forma verbal o escrita formulare a:

2.1. JOSE RODRIGO CHICA 2.2. JOHANA CHICA GOMEZ 2.3. GERMAN DAVID CHICA GOMEZ 2.4. MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO 2.5. MIGUEL ANGEL HENAO GARZON	Para que declaren sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas.
--	---

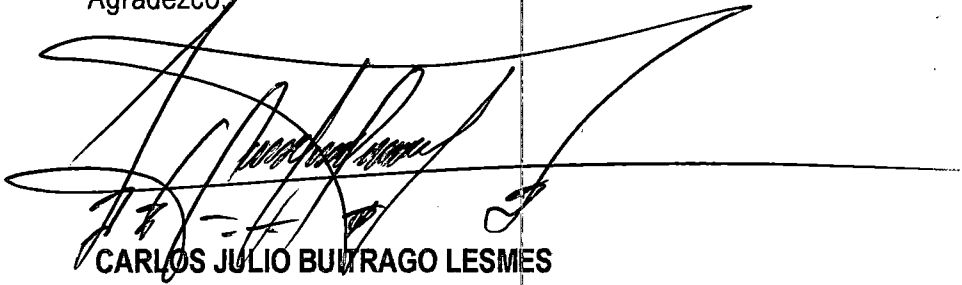
NOTIFICACIONES

Calidad en que actúa	PARTE	Correo Electrónico	Tel y Dirección
Demandada	LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA	No posee	Carrera 74 # 138 – 69. Bogotá
Apoderado Luz Nidia González García	CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES	byoabogados@hotmail.com	Cel. 3123796670 Kr 8 # 12C 35 Of. 408 Bogotá
Demandado	EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO		Cel. 3156501519 Calle 24 Bis # 8B-11, SOACHA
Demandado	JUAN FELIPE		Cel. 3017493579

222

	CONTRERAS ERAZO		Calle 73 # 104 A-04, Bogotá
Demandada	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	mundial@segurosmundial.com.co	Tel. 7477318/19 Calle 33 6B # 24 Bogotá
Apoderado Demandantes	CAMILO CARDONA ARIAS	tdc.abogados@gmail.com	Tel. (6) 8804518 Calle 22 # 22 - 26 Edificio del Comercio Of. 710 Manizales - Caldas
Demandante	JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO en nombre propio y en representación de SEBASTIAN CHICA TRUJILLO JOHANA CHICA GOMEZ en nombre propio y en representación de MARIA ANGEL HENAO CHICA GERMAN DAVID CHICA GOMEZ en nombre propio y en representación de ANA SOFIA CHICA MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO MIGUEL ANGEL HENAO GARZON		Calle 22 # 22 - 06 Edificio del Comercio Of. 710 Manizales - Caldas

Agradezco,


CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

C.C. No. 79239056

T.P. 93268 C.S.J.

RUNT

Consulta Automotores		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHÍCULO:	VDQ477	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	0511001823509A		
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
Información general del vehículo			
MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	ATOS PRIME
MODELO:	2006	COLOR:	AMARILLO
NÚMERO DE SERIE:	MALAB51GP6M611388	NÚMERO DE MOTOR:	G4HC5M511715
NÚMERO DE CHASIS:	MALAB51GP6M611388	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	999	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	20/05/2005
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SDM - BOGOTA D.C.	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	

03

5/10/2019

Consulta Ciudadano - RUNT

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
13639900001680	16/05/2019	17/05/2019	16/05/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VIGENTE
39116385	15/05/2018	17/05/2018	16/05/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
36159578	16/05/2017	17/05/2017	16/05/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000030796	09/09/2019	10/09/2019	10/09/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGURO	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000030795	09/09/2019	10/09/2019	10/09/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGURO	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000015119	25/08/2018	10/09/2018	10/09/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGURO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

5/10/2019

Consulta Ciudadano - RUNT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000015121	25/08/2018	10/09/2018	10/09/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	Ⓢ INACTIVA	Detalle
2000007288	17/08/2017	10/09/2017	10/09/2018	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	Ⓢ INACTIVA	Detalle
2000007289	17/08/2017	10/09/2017	10/09/2018	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	Ⓢ INACTIVA	Detalle
03730101018131	16/08/2016	10/09/2016	10/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	Ⓢ INACTIVA	Detalle
03731101019486	16/08/2016	10/09/2016	10/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	Ⓢ INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	24/05/2019	24/05/2020	DIAGNOSTIAUTOS CDA	SI	141626703
REVISION TECNICO-MECANICO	25/05/2018	25/05/2019	DIAGNOSTIAUTOS CDA	NO	136110969
REVISION TECNICO-MECANICO	26/05/2017	26/05/2018	DIAGNOSTIAUTOS CDA	NO	130728193

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

224

5/10/2019

Consulta Ciudadano - RUNT

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

295



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

DOCUMENTO:

ESTADO DEL CONDUCTOR:

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

JULIAN FELIPE CONTRERAS ERAZO

C.C. 1032462559

ACTIVO

01/06/2015

ESTADO DE LA PERSONA:

Número de inscripción:

ACTIVA

15546176

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1032462559	SDM - BOGOTA D.C.	17/06/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1032462559

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	17/06/2015	17/06/2018	
B1	17/06/2015	17/06/2025	

Multas e Infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

116

VENTA INMEDIATA AGENCIA DE SEGUROS LIDA

NIF: 9001038.523-1

RECIBO DE CASH

RC: 12822

Ciudad y Fecha

Bogotá

09 SEP 10 28 IX 2017

VALOR \$ 550.140.00

Perfondo de

GONZALEZ, LUZ NIDIA

Nit:

27495366

Por concepto de:

COMPANIA MUNDIA DE SEGUROS ROE 2000007288 118164 PLACA: V00477

CUOTA 1 DESD 10-Sep-2017 HASTA 10-Sep-2018 \$345.070 Nit \$2.070

CUOTA 2 DESD 10-Sep-2017 HASTA 10-Sep-2018 \$227.070 Nit \$2.070

CUOTA 3 DESD 10-Sep-2017 HASTA 10-Sep-2018 \$20.000

Catetero(a) autoriza

Firma y Sello

VALIABLE DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO, MAS DE 29 DIAS DEBE REINSTRUMENTAR EL VEHICULO

116

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000007289	NÚMERO CERTIFICADO	118165
VIGENCIA	Desde	10-Sep-2017	Hasta 10-Sep-2018
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	TAXIS TELECLUB S.A	NIT	800,245,843
ASEGURADO	LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA	NIT	23,495,366

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	VDQ477
MARCA:	HYUNDAI
MODELO:	2006
CLASE:	TAXI
MOTOR:	G4HC5M511715

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Muerte	80 SMMLV
Incapacidad permanente	80 SMMLV
Incapacidad temporal	80 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	80 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá a los (25) días del mes de Agosto de 2017.


FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

tu compañía siempre

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

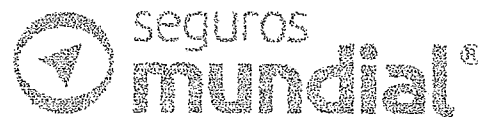


Portal Web
www.segurosmundial.com.co

   Seguros Mundial



228



tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3. DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SEQUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULÉ EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

234

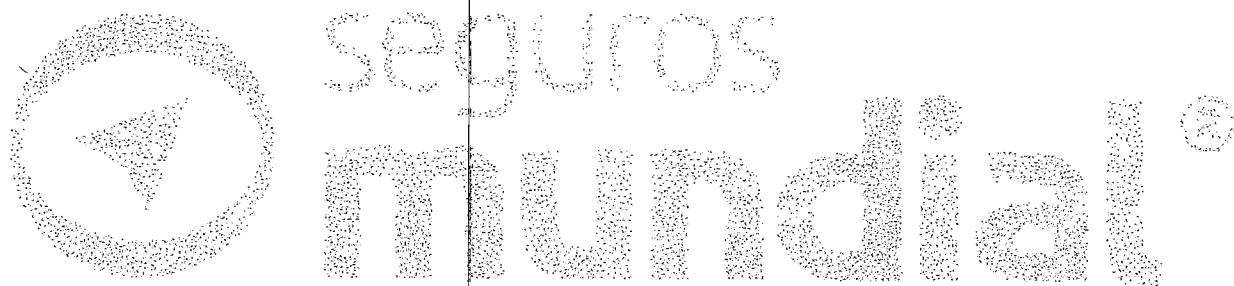


tu compañía siempre

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

13

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTP5US8R000000015

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000007288	NÚMERO CERTIFICADO	118164
VIGENCIA	Desde	10-Sep-2017	Hasta 10-Sep-2018.
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
TOMADOR	TAXI TELECLUB S.A	NIT	800,245,843
ASEGURADO	LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA	NIT	23,495,366

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	VDQ477
MARCA:	HYUNDAI
MODELO:	2006
CLASE:	TAXI
MOTOR:	G4HC5M511715

COBERTURAS**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****V/ASEGURADO**

Daños a bienes de terceros	80 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	80 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	160 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO
Deducible: 20% MINIMO 2 SMMLV	

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá a los (25) días del mes de Agosto de 2017.

41
FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



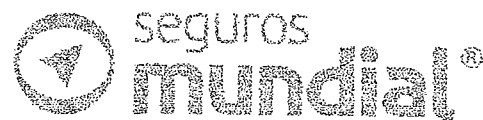
Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



236



tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL**
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA**

2. EXCLUSIONES.

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU

01-09-2015-1317-P-05-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTP5USBR000000015

PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS

PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

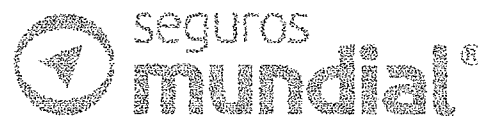
3.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

SEGUROS MUNDIAL PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIRE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

238



tu compañía siempre

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS Y ASEANDE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS

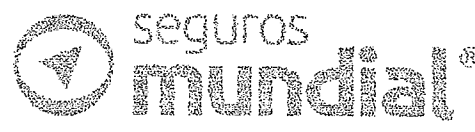
5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

239



tu compañía siempre

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES. TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES

CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACRÉDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

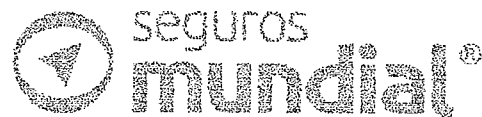
8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS

240



tu compañía siempre

Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO; SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA,

EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:
CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A

tu compañía siempre

PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

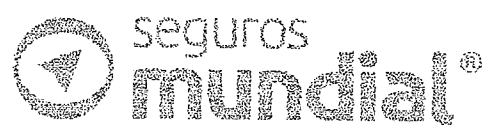
17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

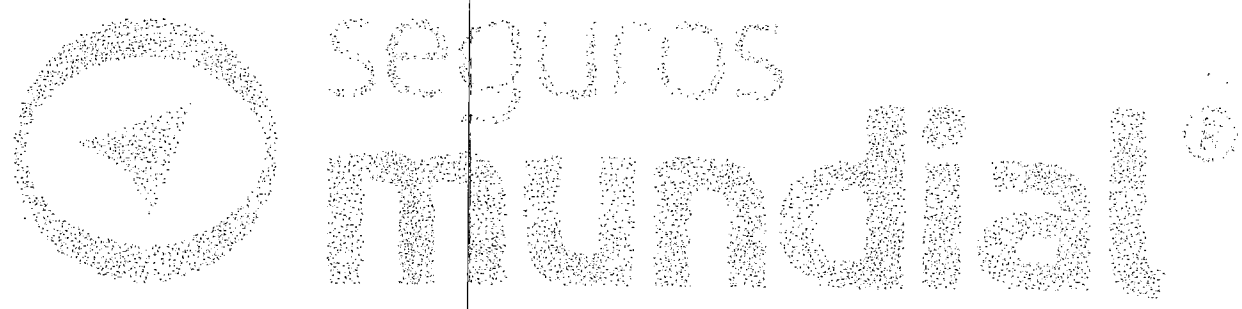
242



tu compañía siempre

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

13

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTP5US8R000000015

JUZ 19 CIVIL CTG 86
OCT 23 '19 AM 9:46

Señor

JUEZ DIEZ Y NUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Ciudad

E.

S.

D.

Ref. No. 2019 - 000452-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: **GERMAN DAVID CHICA GOMEZ y Otros.**Contra: **EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO y Otros.**

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J, vecino de esta ciudad con domicilio profesional en la Carrera 5ª No 16-14, oficina 611 y PBX 3415858, correo ecuevasabogado@hotmail.com, de esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la persona natural: señor: **EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO**, identificado con la C.C. No. 79.258.344, como obra en el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, si se tiene en cuenta que mi poderdante personalmente el día 25-09-19, se notificó personalmente del auto que admite la demanda, encontrándome en término, para contestar, así:

II.- PARTES

Parte Demandante:

- a.- Señor: **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.
- b.- Señora: **JOHANA CHICA GOMEZ**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.
- c.- Señor: **GERMAN DAVID CHICA GOMEZ**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

d.- Señora: **MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

f.- Señor: **MIGUEL ANGEL HENAO GARZON**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

Apoderado Judicial:

Dr. **CAMILO CARDONA ARIAS**, abogado en ejercicio, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Parte Demandada:

a.- Señor: **EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIO**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

b.- Señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

c.- Señora: **LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

d.- La Compañía de Seguros: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit No 860.037.013-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente del señor: **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE**, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Apoderado del demandado: EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO:

Dr. **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, abogado en ejercicio, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Los Llamados en garantía:

a.- La Compañía de Seguros: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit No 860.037.013-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente del señor: **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE**, plenamente identificado, con domicilio conocido.

b.- La Compañía de Seguros: **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**, (ANTES QBE SEGUROS S.A), persona jurídica, plenamente identificada con el Nit No. 860002534-0, representada legalmente por el señor: **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** plenamente identificado, con domicilio conocido

En los términos de la inicial demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho esta fue **SUBSANADA**, presentando un nuevo escrito, procedo a **CONTESTAR** de la siguiente forma:

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la subsanación de la demanda.

Me opongo a la prosperidad en su integridad, por falta de requisitos, fundamentos legales y facticos de las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, en el entendido que corresponde a su apreciación personal.

Es una manifestación del abogado de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto la responsabilidad **NO** fue, **NO** ha sido declarada en contra de mi representado, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y pruebe su responsabilidad.

Las presunciones de responsabilidad en materia de actividades peligrosas **NO** constituyen para ningún efecto inversión de la carga de la prueba, particularmente frente a los hechos y el daño, razón por la cual en la medida que los hechos no se soportan en las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por el demandante en este pretensión.

En consecuencia será materia debate probatorio.

Con respecto a lo anterior, manifiesto lo siguiente:

A la PRIMERA:

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores de estos hechos, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros colectivo o articulado de placas **TGY-040** y el conductor del vehículo taxi de placas **VDQ-477**, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **CONTRERAS ERAZO**, fue el generador y por consiguiente el responsable de su propio actuar imprudente que ocasiono el accidente que nos ocupa, al realizar varias acciones riesgosas y peligrosas, entre ellas:

- a) Giro prohibido en "u";
- b) Transitar en contravía y
- c) Invadir carril exclusivo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta las versiones dadas por los mismos aquí afectados demandantes en los términos ya anunciados en la contestación de la demanda.

Con lo anterior, es totalmente claro, que el conductor responsable del accidente **CONTRERAS ERAZO**, desconoció en su totalidad sus obligaciones como conductor, lo que demuestra que este señor no ha recibido procesos de capacitación impartidas por la empresa afiliadora del taxi, dejando claro que allí no existe programa o planes de **SEGURIDAD VIAL** que le son de carácter obligatorio disponer para todos sus conductores.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

A la SEGUNDA:

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores de estos hechos, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros colectivo o articulado de placas **TGY-040** y el conductor del vehículo taxi de placas **VDQ-477**, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **CONTRERAS ERAZO**, fue el generador y por consiguiente el responsable de su propio actuar imprudente que ocasiono el accidente que nos ocupa, al realizar varias acciones riesgosas y peligrosas, entre ellas:

- a) Giro prohibido en "u";
- b) Transitar en contravía y
- c) Invadir carril exclusivo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta las versiones dadas por los mismos aquí afectados demandantes en los términos ya anunciados en la contestación de la demanda.

Con lo anterior, es totalmente claro, que el conductor responsable del accidente **CONTRERAS ERAZO**, desconoció en su totalidad sus obligaciones como conductor, lo que demuestra que este señor no ha recibido procesos de capacitación impartidas por la empresa afiliadora del taxi, dejando claro que allí no existe programa o planes de **SEGURIDAD VIAL** que le son de carácter obligatorio disponer para todos sus conductores.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

Los presentes se determinan por la parte actora de la siguiente forma:

2.1.- A título de perjuicios inmateriales (sic):

2.1.1.- Daño Moral (sic):

Al no existir responsabilidad alguna de mi poderdante en el accidente que nos ocupa, como principio elemental primario para reclamar este tipo de perjuicios denominados: "*Daño Moral*", no es dable, no es procedente, no tiene relación de causalidad, en consecuencia no puede existir este tipo de perjuicios para ser valorados por el aplicador de derecho a la parte que se identifica así:

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

a.- Para **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

b.- Para **SEBASTIAN CHICA TRUJILLO**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

c.- Para **JOHANA CHICA GOMEZ**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

d.- Para **MARIA ANGEL HENAO CHICA**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados

en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

e.- Para **GERMAN DAVID CHICA GOMEZ**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

f.- Para **ANA SOFIA CHICA.**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

g.- Para **MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO.**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

2.1.2.- Daño a la vida en relación (sic):

Al no existir responsabilidad alguna de mi poderdante en el accidente que nos ocupa, como principio elemental primario para reclamar este tipo de perjuicios denominados "*Daño a la vida en relación*", no es dable, no es procedente, no tiene relación de causalidad, en consecuencia no puede existir este tipo de perjuicios para ser valorados por el aplicador de derecho a la parte que se identifica así:

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

a.- Para **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el

actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

b.- Para **SEBASTIAN CHICA TRUJILLO**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

c.- Para **JOHANA CHICA GOMEZ**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

d.- Para **MARIA ANGEL HENAO CHICA**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados

y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

e.- Para **GERMAN DAVID CHICA GOMEZ**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

f.- Para **ANA SOFIA CHICA**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados

en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

g.- Para **MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO**.

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia del señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, el cual se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más elementales cuidados en la conducción de su vehículo, adicional por que transportaba pasajeros, por una vía de alto tráfico vehicular, lo cual hace que sea responsable directo por las numerosas infracciones al C.N de T. Terrestre, siendo imposible la graduación de algún tipo de perjuicio.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

A la TERCERA:

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores de estos hechos, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros colectivo o articulado de placas **TGY-040** y el conductor del vehículo taxi de placas **VDQ-477**, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **CONTRERAS ERAZO**, fue el generador y por consiguiente el responsable de su propio actuar imprudente que ocasiono el accidente que nos ocupa, al realizar varias acciones riesgosas y peligrosas, entre ellas:

- a) Giro prohibido en "u";
- b) Transitar en contravía y
- c) Invadir carril exclusivo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta las versiones dadas por los mismos aquí afectados demandantes en los términos ya anunciados en la contestación de la demanda.

Con lo anterior, es totalmente claro, que el conductor responsable del accidente **CONTRERAS ERAZO**, desconoció en su totalidad sus obligaciones como conductor, lo que demuestra que este señor no ha recibido procesos de capacitación impartidas por la empresa afiliadora del taxi, dejando claro que allí no existe programa o planes de **SEGURIDAD VIAL** que le son de carácter obligatorio disponer para todos sus conductores.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se

Abogado
Universidad Libre

le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

A la CUARTA:

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores de estos hechos, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros colectivo o articulado de placas **TGY-040** y el conductor del vehículo taxi de placas **VDQ-477**, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **CONTRERAS ERAZO**, fue el generador y por consiguiente el responsable de su propio actuar imprudente que ocasiono el accidente que nos ocupa, al realizar varias acciones riesgosas y peligrosas, entre ellas:

- a) Giro prohibido en "u";
- b) Transitar en contravía y
- c) Invadir carril exclusivo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta las versiones dadas por los mismos aquí afectados demandantes en los términos ya anunciados en la contestación de la demanda.

Con lo anterior, es totalmente claro, que el conductor responsable del accidente **CONTRERAS ERAZO**, desconoció en su totalidad sus obligaciones como conductor, lo que demuestra que este señor no ha recibido procesos de capacitación impartidas por la empresa afiliadora del taxi, dejando claro que allí no existe programa o planes de **SEGURIDAD VIAL** que le son de carácter obligatorio disponer para todos sus conductores.

Indica lo anterior, que mi poderdante **RUBIANO RUBIANO**, no puede ser sujeto de reproche alguno, por no existir responsabilidad en los hechos que nos ocupa, menos que se le determine que sea concausante de los hechos demandados y de los perjuicios solicitados, porque se enfrenta a un eximente de responsabilidad, a saber: a) Demostración de la existencia de un hecho extraño; b.- Fuerza mayor o caso fortuito y; c.- La acción de un tercero o de la víctima.

En consecuencia se encuentra fuera de la esfera de la responsabilidad.

Debe ser claro en la medida que no se cumplan el requisito previsto en el **art 167 del CGP**, por la parte actora, no es posible que se solicite lo que no está demostrado y menos lo que no está probado como en efecto sucede.

IV.- A LOS HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de lo consignado en el capítulo designado por la parte actora como capítulo de **HECHOS**, teniendo en cuenta que se relatan en el texto de la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

Al PRIMERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, esta es una manifestación que se desconoce en su totalidad, ya que se trata en los términos anunciados, de una actividad de tipo familiar de las personas que allí se relacionan, por lo tanto se desconocen las actividades a que estaban dedicadas, igual desconociendo, su procedencia y destino.

Al SEGUNDO:

Es cierto lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, en igual sentido, es una manifestación que sus poderdantes le han manifestado.

Al TERCERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, en igual sentido, es una manifestación que se desconoce en su totalidad, lo que allí se menciona, es lo que le comentaron, porque el abogado, no estaba presente y menos los venía acompañando.

Al CUARTO:

Es cierto lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, en igual sentido, coindice con la versión dada por alguno de los pasajeros en la investigación a cargo de la Fiscalía.

Sin embargo esta manifestación en los términos anunciados, se consigna en la declaración de la señora: **MONICA SALAZAR JARAMILLO** en entrevista realizada ante el investigador **LAIRES TIJERA JEREZ** de la Policía de Tránsito y nos dice en su versión lo siguiente:

".....le dijo al conductor que por que se iba por ese por ese lado, él le dijo que iba a voltear él dijo que iba hacer el giro prohibido, entonces el conductor siguió y mi primo que iba en la parte del medio de atrás y el vio que el Transmilenio venía ya encima y le dijo al conductor pare pare hermano y el conductor lo que hizo fue acelerar él pensó que iba a pasar, ya el carro y se volteo y yo ya no sé pues me acuerdo...."

Con lo anterior, es claro y evidente que el conductor del vehículo taxi: **CONTRERAS ERAZO**, desconoce en su totalidad las normas de tránsito, previstas en el C. Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con sus obligaciones, prohibiciones, lo que denota, siendo claro que la empresa afiliadora del vehículo, no capacita a sus conductores, siendo concluyente que no existe, ni tiene programa de seguridad vial, programa este de carácter obligatorio para este tipo de empresa.

Al QUINTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Frente a los hechos en los términos relatados por el apoderado actor, las copias de piezas procesales, informe de la Secretaria de Movilidad, adicional a lo consignado por el policía de tránsito que elaboró el informe de tránsito, para el vehículo de placas: **VDQ-477**, conducido por el señor

JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, claramente se puede determinar y establecer que es el único responsable del accidente que nos ocupa, en consideración que realiza varias infracciones al CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE, previstas en los arts. 60, 63, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76, 105, 106, 109, 111 y 112.

Adicional a las señales existentes en el sitio de impacto, para el conducto del taxi **VDQ-477**, la señal **SR-08** "Prohibido girar a la derecha".

El policía de Tránsito, lo codifico con las infracciones:

127 = TRANSITAR EN CONTRAVIA

146 = REALIZAR GIROS EN "U".

Con lo anterior, es claro y evidente que el conductor del vehículo taxi: **CONTRERAS ERAZO**, desconoce en su totalidad las normas de tránsito, previstas en el C. Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con sus obligaciones, prohibiciones, lo que denota, siendo claro que la empresa afiliadora del vehículo, no capacita a sus conductores, siendo concluyente que no existe, ni tiene programa de seguridad vial, programa este de carácter obligatorio para este tipo de empresa.

Al SEXTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Por la forma de transitar y conducir el vehículo tipo taxi, el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo **VDQ-477**, es el único responsable del accidente que nos ocupa, no dándole oportunidad, ni maniobra alguna al conductor del vehículo bus articulado de poder evitar el impacto.

Con lo anterior, es claro y evidente que el conductor del vehículo taxi: **CONTRERAS ERAZO**, desconoce en su totalidad las normas de tránsito, previstas en el C. Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con sus obligaciones, prohibiciones, lo que denota, siendo claro que la empresa afiliadora del vehículo, no capacita a sus conductores, siendo concluyente que no existe, ni tiene programa de seguridad vial, programa este de carácter obligatorio para este tipo de empresa.

Al SEPTIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Por la forma de transitar y conducir el vehículo tipo taxi, el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo **VDQ-477**, es el único responsable del accidente que nos ocupa, no dándole oportunidad, ni maniobra alguna al conductor del vehículo bus articulado de poder evitar el impacto.

Con lo anterior, es claro y evidente que el conductor del vehículo taxi: **CONTRERAS ERAZO**, desconoce en su totalidad las normas de tránsito, previstas en el C. Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con sus obligaciones, prohibiciones, lo que denota, siendo claro que la empresa afiliadora del vehículo, no capacita a sus conductores, siendo concluyente que no existe, ni tiene programa de seguridad vial, programa este de carácter obligatorio para este tipo de empresa.

Se desconoce el estado de salud del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**.

Al OCTAVO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, esta es una manifestación que se desconoce en su totalidad.

Al NOVENO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, esta es una manifestación que se desconoce en su totalidad, desconociendo el estado de salud del señor: **CHICA JARAMILLO**.

Al DECIMO:

Es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Cursa actualmente investigación penal por **HOMICIDIO CULPOSO**, en la cual se encuentra involucrado únicamente el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo **VDQ-477**, como único responsable del accidente que nos ocupa.

Al UNDECIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, esta es una manifestación que se desconoce en su totalidad.

Al DUODECIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo relatado por el señor apoderado de la parte actora, esta es una manifestación que se desconoce en su totalidad.

Al DECIMOTERCERO:

Es cierto lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, es cierto, el vehículo de placas **TGY-040**, para el día del accidente de tránsito que nos ocupa, se encontraba amparado bajo la modalidad de responsabilidad civil según póliza expedida por la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al DECIMOCUARTRO:

Es cierto lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

De acuerdo a lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, es cierto, el vehículo de placas **VDQ-477**, para el día del accidente de tránsito que nos ocupa, se encontraba amparado bajo la modalidad de responsabilidad civil según póliza expedida por la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conducido por el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor como único responsable del accidente que nos ocupa.

Al DECIMOQUINTO:
Es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Para el día de los hechos el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, fue el conductor del vehículo **VDQ-477**, la propietaria es la señora: **LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA**, como obra en el certificado de tradición que se aportó, quien será la llamada a responder en su calidad de tercero civilmente responsable en los términos como lo dispone el art 2341 y s.s. del C. Civil.

Al DECIMOSEXTO:
No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al DECIMOSEPTIMO:
No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al DECIMOCTAVO:
No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al DECIMONOVENO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO PRIMERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO SEGUNDO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO TERCERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO CUARTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO QUINTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO SEXTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO SEPTIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO OCTAVO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al VIGESIMO NOVENO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO PRIMERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO SEGUNDO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO TERCERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Abogado
Universidad Libre

Al TRIGESIMO CUARTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO QUINTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO SEXTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO SEPTIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO OCTAVO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al TRIGESIMO NOVENO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO PRIMERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO SEGUNDO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO TERCERO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO CUARTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO QUINTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO SEXTO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Al CUADRAGESIMO SEPTIMO:

No me consta lo manifestado en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Es una actividad que conoce el apoderado actor, de acuerdo a la información recibida por sus poderdantes, en consecuencia se desconoce lo afirmado.

Debe ser claro en la medida que no se cumplan el requisito previsto en el **art 167 del CGP**, por la parte actora, no es posible que se solicite lo que no está demostrado y menos lo que no está probado como en efecto sucede.

IV.- EXCEPCIONES

En lo que respecta a mi representado, **la** responsabilidad **NO** se ha sido demostrada, no se ha probado con la conducta indirecta sea el responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar.

Mi representado, **NO** las **ACEPTA** y por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI PODERDANTE.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2.341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre tres pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho generador del daño;
El daño y;
El nexo causal.

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi representado, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos venimos refiriendo, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es claro recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, de la carga dinámica, incumbe a la parte actora, probar por lo menos **EL DAÑO, EL HECHO GENERADOR y EL NEXO CAUSAL** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

a.- El **HECHO GENERADOR**, fue causado por el señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo **VDQ-477**, al ser infractor directo del accidente al no respetar las señales de tránsito en los términos ya anunciados.

b.- **EL DAÑO** causado con su imprudencia, le corresponderá al apoderado de la parte actora demostrar y acreditar el o los daños ocasionados con la conducta directa del señor **CONTRERAS ERAZO**.

c.- **EL NEXO CAUSAL**, se encuentra y es evidente, el acto de irresponsabilidad del señor **CONTRERAS ERAZO**, al realizar maniobras peligrosas, entre ellas; giro prohibido en "U", exceso de velocidad, invasión de carril exclusivo.

Con lo anterior, queda claramente demostrado la responsabilidad del hoy demandado.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la parte actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción hace referencias, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la parte actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostradas y menos probados en la actuación con respecto a mi poderdante: **RUBIANO RUBIANO**, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte demandante **NO** se ajustan a la realidad, no existe evidencia, ni material probatorio, entre ellos que puedan determinar este tipo de perjuicio.

4. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados, mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, mi poderdante, no puede ser llamado a responder.

5.- INDUCCIÓN DE EROR AL JUZGADOR.

Al no existir responsabilidad por parte de mí representado, menos la demostración de participación en la forma como ocurre el accidente, no están debidamente probada su participación, contrario sucede con respecto a la responsabilidad del señor **CONTRERAS ERAZO**.

6.- CULPA EXCLUSIVA DEL ACTUAR DESCUIDADO, NEGLIGENTE Y FALTA DE CUIDADO DEL USUARIO DE LA VIA EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VDQ-477.

Baso esta excepción, en el hecho, que el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, como responsable de su propio actuar, no tiene en cuenta las obligaciones previstas en el artículo 1º, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con las obligaciones del conductor en el manejo y operación de su vehículo en debida forma.

Lo que hace que sea claro y evidente que el señor **CONTRERAS ERAZO**, no ha recibido capacitación y formación por parte de la empresa afiliadora del vehículo taxi, que tiene obligación de capacitar a sus conductores en normas de tránsito y especialmente lo que tiene que ver con el programa o el sistema de **SEGURIDAD VIAL** que no dispone la empresa.

7.- FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE POR PARTE DEL SEÑOR HECTOR RUBIANO RUBIANO.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es la conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al conductor del vehículo de placa **TGY-040** en estas condiciones, cuando el hecho se presenta al encontrarse fuera de su control, este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

8.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

De los elementos eximentes de responsabilidad civil tenemos:

a.- UN ELEMENTO EXTRAÑO, COMO FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO y;

b.- HECHO DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA

Baso esta excepción, por cuanto el señor **RUBIANO RUBIANO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **TGY-040** al transitar por su vía principal y exclusiva, esto es la **Avenida Calle Sexta (6ª)** vía de uso exclusivo con extremo cuidado, por tratarse de zona donde circulan únicamente vehículos articulados, le fue imposible ejercer maniobra para evitar el impacto y por la falta de cuidado en la conducción, a más de la imprudencia del señor **CONTRERAS ERAZO**, quien se desplazaba realizando un giro en "u" prohibido, con invasión de carril, a exceso de velocidad y al transitar en contravía por el mismo carril, sin observar sus obligaciones, se generó el accidente que nos ocupa, sin darle posibilidad a mi poderdante de evitar el accidente, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, es que en forma imprudente, un conductor transitara por la vía exclusiva, utilizando una vía que no era permitida, situación está que se le salió de todo control, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, no se esperaba que por su vía circulara este tipo de vehículo, de antemano que no era permitido su tránsito o circulación.

Es del caso mencionar que en el mismo informe de accidente se diagramo e informo y fue codificado el infractor de la norma de tránsito, como causante del accidente, es decir el vehículo **VDQ-477**, hecho este que desconoció en su totalidad, al omitir su uso.

9.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En el texto de la demanda, no se aporta realmente una prueba que nos demuestre la graduación de los posibles perjuicios que sufrió o que sufriera el actor, ya que se tiene como presuntas apreciaciones subjetivas, sin que se demuestre realmente si estos se ajustan o no a la realidad.

10.- CARENIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se invocó la presente excepción, en el entendido que es claro y evidente, que la acción imprudente realizada por el señor **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, en su calidad de conductor del vehículo taxi de placas **VDQ-477**, cometiendo varias infracciones de tránsito, adicional a las peticiones y reproches de sus ocupantes de no transitar en los términos anunciados, se hace y se tiene como único responsable directo del accidente con los resultados fatales ya conocidos.

Con lo anterior, nos conlleva a establecer que nos encontramos enfrentados a los elementos eximentes de la responsabilidad civil, esto es, a) el hecho extraño a saber cómo la fuerza mayor y el caso fortuito, b) la intervención exclusiva de un tercero y c) La culpa de la víctima, adicional a las peticiones y reproches que le hicieron los pasajeros y víctimas al señor CONTRRERAS ERAZO, para que no realizara las acciones imprudentes que ocasionaron el accidente.

11.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO.

Se debe poner de presente que frente a los requisitos que debe acreditar el generador del daño, esto es: a) Fuerza mayor o caso fortuito; b) Intervención de un tercero y; c) Culpa de la víctima, la jurisprudencia en materia civil, ha determinado en sentencia del 07 de marzo de 2.019, siendo M P Dr. OSCTAVIO AUGUTO TEJEIRO DUQUE, dada la presunción de responsabilidad cuando se causan daños a la víctima, en las acciones de responsabilidad extracontractual, corresponde al demandado probar las causales de exoneración ya anunciadas.

12.-GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

13.-LA INNOMINADA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por los anteriores razonamiento y con la manifestación ya realizada deberá usted señor juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado, me permito solicitar las siguientes

VI.- PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes, idóneas y útiles, le solicito al Despacho tener y decretar las siguientes:

1.- Documentales:

a.- Poder debidamente concedido, que ya obra en autos.

2.- Interrogatorio de Parte:

Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte actora a saber:

a.- Señor: **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

b.- Señora: **JOHANA CHICA GOMEZ**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

c.- Señor: **GERMAN DAVID CHICA GOMEZ**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

d.- Señora: **MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido

e.- Señora: **MIGUEL ANGEL HENOA GARZON**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

Los anteriores en su calidad de demandantes, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

f.- Al representante legal o quien corresponda de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, como Llamado en Garantía, a fin de que se sirva manifestar todo lo referente al contrato de seguros existente entre su representada y mi representado, obligaciones del contrato de seguros, si existe reclamación efectuada por los terceros, si se ha realizado ofrecimiento o pago alguno.

g.- Al representante legal o quien corresponda de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, como Llamado en Garantía, a fin de que se sirva manifestar todo lo referente al contrato de seguros existente entre su representada y mi representado, obligaciones del contrato de seguros, si existe reclamación efectuada por los terceros, si se ha realizado ofrecimiento o pago alguno.

3.- Interrogatorio de Parte a los codemandados:

Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte codemandada, a saber:

a.- Señora: **LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido

e.- Señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Los anteriores en su calidad de codemandados, propietaria y conductor del vehículo de placas **VDQ-477**, con la finalidad de establecer hechos de la demanda y su contestación el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

4.-) Testimoniales:

Con la finalidad que declare sobre los hechos materia de la presente actuación, de la forma como sucedieron los hechos, de tiempo modo, lugar, solicito se sirva citar al testigo que a continuación se relacionan a saber:

1.- A la **PT SILVIA PALACIOS YESSICA**, en su calidad de Policía de Tránsito, encargada de haber diligenciado el informe de accidente de tránsito, quien se ubica en la Dirección de Tránsito de esta ciudad, el cual puede ser citado por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

La finalidad del testimonio, es con el fin de obtener información de la forma como se diligencio el informe de accidente que nos ocupa y todas las características de mismo.

5.-) Oficios solicitados mediante derecho de petición:

A usted, le solicito se oficie en los términos de las derechos de petición radicados y que se adjuntan a la presente contestación.

6.-) Prueba trasladada:

A usted, le solicito se oficie a la **Fiscalía 72 Seccional** (Unidad de vida), para que se aporte copia completa del proceso que se adelanta por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, contra el señor: **JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, bajo el radicado No.110016000028201703112.

Así mismo para que se informe que persona (s), se encuentra vinculada, identidad, delito, sitio y fecha de los hechos, vehículos involucrados, nombre del hoy occiso, estado actual de la investigación, fecha en que se realizó diligencia de imputación, acusación y estado actual del proceso.

VII.- ANEXOS

Las relacionadas en el capítulo de pruebas documentales.

VIII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s, del C.G.P, y demás normas concordante sobre la materia.

MA

Jurisprudencia en el asunto que nos ocupa:

1.- En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual.

Al respecto sostuvo:

"..La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.

De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil".

2.- Mediante Sentencia SC5885-2016, de 06 de mayo de 2016, de la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el M.P **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, nos dice al respecto:

"..Concurrencia de actividades peligrosas en la producción del daño no impide que se declare culpable a alguna de las partes, en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito que se produce por la colisión de dos automotores en movimiento, que concurren a la realización del daño se presume la culpa de ambos.

Sin embargo, nada impide que acudiendo a las reglas generales del artículo 2341 del código civil, se pruebe la culpa de solo uno de los involucrados, tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado...".

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

"..Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'.

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"

IX.- NOTIFICACIONES

1.- Mí representado en la dirección aportada.

2.- El suscrito en la Carrera 5ª No 16-14 Oficina 611 de Bogotá, con correo electrónico ecuevasabogado@hotmail.com.

3.- La parte demandante en la dirección aportada.

4.- Su apoderado judicial en la dirección aportada.

Del Señor Juez:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No. 19.414.202 de Bogotá

T.P. No. 86.358 C. S de la Judicatura

JUZ 19 CIVIL CTO B6

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

OCT 24 '19 PM 2:44

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía promovido por JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO, SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, MIGUEL ANGEL HENAO GARZÓN JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO en contra de EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 2019 – 00452

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en mi condición de apoderada judicial general conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar adjunto con certificación de nota de vigencia emitida por la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, aseguradora demandada directamente dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en contra de mi representada en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

En el presente proceso judicial la parte demandante envió aviso de notificación a las oficinas de mi representada, el cual fue recibido el 23 de septiembre de 2019. Según lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el notificado por aviso tiene tres días para retirar el traslado de la demanda y sus anexos, *“vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria de traslado de la demanda”*.

Por otra parte, los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos como quiera se adelantó un paro por parte de los sindicatos de la Rama Judicial.

En consecuencia, la presente contestación se está presentando dentro del término de traslado de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, se trata de un hecho que no conoció ni pudo conocer.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada lo que pretendían hacer los señores mencionados en el hecho. Es cierto que abordaron el vehículo taxi de placas VDQ-477 y por consiguiente tenían la condición de pasajeros de dicho vehículo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada si el choque se originó en razón a la supuesta maniobra de giro prohibido. Es cierto que el vehículo de placas VDQ-477 chocó contra el bus Transmilenio de placas TGY-040.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada si el choque se originó en razón a imprudencia del conductor. No le consta a mi representada la distancia ni las condiciones en la que resultó gravemente herida la señora RUBIELA JARAMILLO (q.e.p.d.), en todo caso advierto que las pretensiones en este proceso no se formularon en relación con la señora RUBIELA JARAMILLO. No le consta a mi representada que todos los pasajeros hayan resultado lesionados.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada se trata de un hecho que no conoció ni pudo conocer.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada pues se trata de circunstancias que no conoció ni pudo conocer.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, se trata de un hecho relacionado con un tercero.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. No obstante advierto que en el presente proceso judicial no se pretende ni se plantea la responsabilidad del vehículo de placas TGY-040,

razón por la cual póliza otorgada por mi representada frente a dicho vehículo no puede afectarse de manera alguna.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada pues se trata de una aseguradora completamente diferente a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada la propiedad actual del vehículo de placas VDQ-477.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, deberá ser probada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento, en todo caso, en este proceso no se reclaman perjuicios materiales ni se allega prueba alguna que los sustente.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO TERCERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO CUARTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO QUINTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento. En todo caso advierto que en este hecho se reconoce por parte del apoderado de la parte demandante que el señor CHICA continuó desarrollando su actividad a través de otra persona, sin que se esté reclamando perjuicio material alguno.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO SEXTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento. En todo caso, se advierte que con este hecho se reconoció por parte del apoderado de la parte demandante que el señor JOSÉ RODRIGO CHICA JARAMILLO pudo regresar a ejecutar su actividad la cual se encuentra ejecutando según dicho apoderado.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni

pudo tener conocimiento. Ello no se encuentra probado.

FRENTE AL HECHO VÍGESIMO NOVENO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDA: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTA: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTA:

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues no conoció ni pudo tener conocimiento, en todo caso advierto que las pretensiones de la demanda no hacen relación con el fallecimiento de la señora RUBIELA JARAMILLO (q.e.p.d.), respecto de quien ya existe un proceso judicial en contra de los mismos demandantes promovido por las hijas de la señora RUBIELA JARAMILLO que se tramita ante el Juzgado 4 civil del Circuito bajo el radicado 2019-449.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente a la primera pretensión. Declaración de responsabilidad.

Frente a la pretensión primera de la demanda mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formula oposición como quiera que en el presente caso no es procedente una declaratoria de responsabilidad solidaria como la que se plantea en la mencionada pretensión, pues MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es una aseguradora que no es susceptible de condena solidaria, pues su responsabilidad se encuentra limitada y condicionada a los términos y cláusulas previstas en el contrato de seguro que se documenta en la póliza.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual otorgada a favor del vehículo de placas VDQ-477 es una póliza de riesgos nombrados, y por ende para que opere, deben haberse concretado los supuestos previstos para el determinado amparo a afectar, en razón y con ocasión de determinados riesgos, sujeto al límite de valor asegurado como valor máximo a responder a cargo de la aseguradora y al deducible igualmente pactado.

En consecuencia, de ninguna manera puede haber una condena solidaria en contra de mi representada en los términos y con el alcance previsto en la primera pretensión.

2. Frente a la segunda pretensión. Daño moral.

En defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda relativa a la condena a daño moral, en los términos y con el alcance deprecado, como quiera que mi representada no puede ser condenada de manera solidaria a reconocer y pagar los perjuicios morales alegados, ya que su responsabilidad y el alcance de la misma, tiene como fundamento y delimitación las condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No.2000007289, y en razón de ello, sólo puede afectarse en la medida en la que se encuentren demostrados los supuestos previstos para la concreción del amparo a afectar.

La mencionada póliza otorgó cobertura, por los amparos principales de muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios y también fueron otorgados los amparos accesorios de perjuicios morales, amparo patrimonial y asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Así las cosas, es preciso destacar que de acuerdo a las condiciones previstas en el contrato de seguro y ante el evento en que se concluya la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo asegurado en las lesiones que dice haber sufrido el señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO y en las consecuencia de tales decisiones en su núcleo familiar, únicamente se podría afectar el amparo de daños extrapatrimoniales, previa la afectación de uno de los amparos básicos de incapacidad temporal o incapacidad permanente, lo que supone, cómo lo dice el propio clausulado que las víctimas reclamantes del perjuicio moral alegado, deban además ser indemnizadas por daños materiales previamente.

Es de anotar que tales circunstancias y condiciones no operan en el presente caso ya que no se concretan frente a los perjuicios reclamados y bajo las circunstancias alegadas y por ende no existe cobertura a afectar.

Por otra parte, en todo caso se advierte que la cobertura otorgada para daños extrapatrimoniales igualmente se encuentra limitada únicamente a favor de familiares de primer grado, enunciados específicamente en el condicionado, lo cual niega cobertura respecto de los daños extrapatrimoniales reclamados por las nietas y por el yerno del señor JOSÉ RODRIGO CHICA JARAMILLO.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia el estudio de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente por la parte demandante, así como el artículo 2341 del Código Civil que exige la concreción de los elementos que integran la responsabilidad civil, al igual que los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de responsabilidad y daños.

Adicionalmente, la contestación de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se fundamenta en las condiciones particulares y generales previstas en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, otorgada para la vigencia 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, asegurando al vehículo de placas VDO-477.

III. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Ausencia de cobertura para los perjuicios reclamados por no concretarse los eventos previstos para los amparos de INCAPACIDAD TEMPORAL e INCAPACIDAD PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000007289 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser

amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido el demandante en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad permanente, pues no se concretan los supuestos previstos para que opere dicho amparo, pues las lesiones sufridas por el señor JOSÉ RODRIGO CHICA no le generaron una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, es más ni siquiera el señor CHICA ha sido calificado y en la demanda se manifiesta que regresó a desempeñar sus actividades como taxista.

Ahora bien, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma.

"3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ, HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTÉ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE¹. (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, el amparo de incapacidad temporal está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios materiales causados por accidente de tránsito, derivados de la verdadera incapacidad total temporal del pasajero durante, máximo, los primeros (120 días de dicha incapacidad), exigiéndose en todo caso que se verifiquen los demás elementos y condiciones exigidas para que opere la cobertura, esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente, para lo cual se tomará como base el ingreso que sirvió de paso al pago de aportes a la seguridad social o lo que se demuestre.

¹ Página 4 de las condiciones generales de la Póliza No. 20000006881

- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, en este caso dentro de los 120 días siguientes al 8 de noviembre de 2015.
- Que en efecto se haya presentado una pérdida que debe determinarse por el ingreso de aportes al sistema de seguridad social o al ingreso DEMOSTRADO en el último año.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, no obstante, en el caso objeto de Litis no existe prueba de que el señor CHICA, haya dejado de realizar alguna labor remunerada, TODO LO CONTRARIO se confesó que regresó a trabajar en la actividad que previamente ejercía.

2. Imposibilidad de afectar el amparo de perjuicios morales ante la ausencia de perjuicios materiales a reclamar.

En este proceso judicial además del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, su esposa e hijas, se encuentran reclamando sus nietas y yerno procurando la declaración de responsabilidad y el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daños extrapatrimoniales.

Las demandantes no reclaman de forma alguna, perjuicio material por las lesiones alegadas respecto del señor JOSÉ RODRIGO CHICA y en consecuencia no presentan pruebas, ni acreditan ni alegan la causación de tales perjuicios.

Por su parte, en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, se pactó expresamente frente al amparo de perjuicios morales, lo siguiente:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. (Negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que los demandantes en este caso únicamente reclaman perjuicios extrapatrimoniales, es indiscutible, que de acuerdo a las condiciones contractuales previstas en la póliza, las cuales son ley para las partes y determinan el alcance de responsabilidad de mi representada, no es posible afectar la póliza como quiera que expresamente se señaló lo siguiente (se repite):

"PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, solicito al Despacho negar la procedencia de condena en contra para el reconocimiento de perjuicios morales en los términos deprecado a partir de lo dispuesto por el contrato.

3. Ausencia de cobertura para los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por las nietas y yerno del señor JOSÉ RODRIGO CHICA.

Cómo se advirtió en el acápite anterior, en el condicionado de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, se estableció un límite o restricción a la cobertura de daños morales, sólo pudiendo ser afectada la misma, previo cumplimiento de los demás requisitos, respecto de los daños morales que reclamen "EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO".

Así las cosas, si se llegaran a desestimar las excepciones anteriores, debe advertirse al Despacho que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 no otorga cobertura de daños morales a las nietas y yerno del señor Chica.

4. Límite de valor asegurado máximo de la póliza No. 2000007289.

La póliza de seguros No. 2000007289, estableció como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados en contra de mi representada, por todos los reclamantes que existan respecto al accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2017 ese equivalente tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente del 2017 año en el que ocurrió el accidente.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5.1 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, **DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGRADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES².**

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2:

SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN.** EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTOMATICAMENTE.

PARAGRAFO 3:

² Página 10 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000006881

EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.³ (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

5. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación.

V. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. (condiciones particulares y generales).

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a las demandantes de conformidad con lo previsto en el artículo 191 y siguientes del C.G.P.

VI. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior: Allego certificado de existencia de representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de MUNDIAL DE SEGUROS en el que consta mi condición de apoderada general judicial con facultades de

³ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000006881

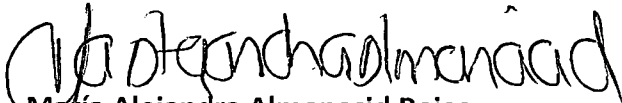
representación legal y defensa de la compañía ante los Juzgados Colombianos. Igualmente se adjunta el certificado de nota de vigencia de la escritura por medio de la cual se me otorgó el poder general.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

319



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019 Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 1 de 13

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla : SEGUROS MUNDIAL
N.I.T. : 860037013-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00033339 del 13 de marzo de 1973

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 940,022,416,071
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Dirección Comercial: CL 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

CERTIFICA:

Agencias: Bogotá (4), Soacha (1), Chía (1).

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santa Fé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al estatuto social.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002102	1998/06/23	Notaría 36	1998/06/25	00639519	
0000818	1999/03/31	Notaría 36	1999/04/29	00678014	
0001747	2000/04/18	Notaría 18	2000/05/04	00726933	
2000/04/26	Revisor Fiscal	2000/05/04	00726938		
0000001	2001/01/02	Notaría 36	2001/01/03	00759393	
0001196	2001/04/27	Notaría 36	2001/04/30	00774910	
0000705	2002/03/22	Notaría 36	2002/03/26	00820287	
0001199	2002/05/15	Notaría 36	2002/06/13	00830942	

320



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 2 de 13

* * * * *

0001732 2004/04/30 Notaría 18 2004/05/13 00934080
0003231 2004/11/12 Notaría 36 2004/12/03 00965397
0000001 2006/05/10 Revisor Fiscal 2006/07/11 01065967
0004185 2006/05/31 Notaría 71 2006/06/05 01059412
0004611 2006/06/15 Notaría 71 2006/06/29 01063867
0005097 2006/07/05 Notaría 71 2006/07/19 01067798
0001455 2007/02/23 Notaría 77 2007/03/08 01115047
15330 2013/12/16 Notaría 29 2014/01/07 01795752
5192 2014/05/12 Notaría 29 2014/05/29 01839303
5197 2015/05/05 Notaría 29 2015/06/09 01946577
7953 2016/05/04 Notaría 29 2016/05/24 02106546

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2100.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la junta directiva adoptada con la mayoría prevista en estos estatutos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

 ** Capital Autorizado **
Valor : \$12,000,044,700.00
No. de acciones : 399,735,000.00
Valor nominal : \$30.02

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$9,013,595,840.00
No. de acciones : 300,253,026.00
Valor nominal : \$30.02

 ** Capital Pagado **
Valor : \$9,013,595,840.00
No. de acciones : 300,253,026.00
Valor nominal : \$30.02

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promusco Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019 Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 3 de 13

* * * * *

Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2013 bajo el número 01749031 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRIMER RENGLON

MISHAAN GUTT ALBERTO

C.C. 000000019395101

SEGUNDO RENGLON

FERNANDEZ ESCOBAR JOSE CAMILO

C.C. 000000017102988

TERCER RENGLON

TORRES FERNANDEZ DE CASTRO JOSE FERNANDO

C.C. 000000012613003

Que por Acta no. 68 de Asamblea de Accionistas del 8 de julio de 2015, inscrita el 4 de noviembre de 2015 bajo el número 02033172 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CUARTO RENGLON

GUTIERREZ NAVARRO LUIS FELIPE

C.C. 000000079142178

Que por Acta no. 65 de Asamblea de Accionistas del 12 de noviembre de

2013, inscrita el 31 de enero de 2014 bajo el número 01802560 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
VILLAMIZAR MALLARINO ERNESTO	C.C. 000000079271380

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2013 bajo el número 01749031 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MISHAAN SUSAN	P.P. 000000544449042.
SEGUNDO RENGLON	
MISHAAN RICHARD	P.P. 000000561423165
TERCER RENGLON	
BUSTAMANTE MOLINA JUAN ENRIQUE	C.C. 000000019480687
CUARTO RENGLON	
MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES	C.C. 000000019235786

Que por Acta no. 68 de Asamblea de Accionistas del 8 de julio de 2015, inscrita el 4 de noviembre de 2015 bajo el número 02033172 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
MISHAAN MILLAN JONATHAN	C.C. 000000073198105

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con cédula de ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 4 de 13

* * * * *

en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo

el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía no 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 5 de 13

* * * * *

audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las

facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 de C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 6 de 13

* * * * *

SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a José Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: representante legal MONROY GARCÍA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla seguros mundial. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varón Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 7 de 13

* * * * *

cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, Soat ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública

No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 8 de 13

* * * * *

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue seguros mundial, hasta cuantía de: \$60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla seguros mundial. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique

Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martínez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de

327



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019 Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 9 de 13

* * * * *

tránsito Soat. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 10 de 13

* * * * *

80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y

329



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019 Hora 15:55:43

AA19937954 Página: 11 de 13

* * * * *

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 4 de junio de 2013 bajo el número 01736281 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de abril de 2019, inscrita el 16 de abril de 2019 bajo el número 02448835 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CARDENAS SIERRA ANDREA	C.C. 000001018438926

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 11 de octubre de 2018, inscrita el 16 de octubre de 2018 bajo el número 02386203 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE YOSCUA GOMEZ MARYURY EILEEN	C.C. 000001019042043

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de \$300.000.000,00.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó

la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la sucursal: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

Matrícula: 00365343

Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 33 6 B 24 P 1

Teléfono: 2855600

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118

Matrícula: 02759916

Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 15 118 18

Teléfono: 3077082

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA

Matrícula: 02846920

Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AUT SUR CR 4 NO. 31 40

Teléfono: 2855600

Domicilio: Soacha (Cundinamarca)

Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA

Matrícula: 02846964

Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019

330



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019

Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 12 de 13

* * * * *

Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV PADILLA 900 ESTE EN 4
Teléfono: 2855600
Domicilio: Chía (Cundinamarca)
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula: 02960902
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 95 A 49C 80 SUR P 1
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula: 02960906
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 100 A 80 A 20 P 1
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO
Matrícula: 03018345
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 15 78 33 P 1 EN 4 CEN TECNOLÓGICO UNILAGO
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

Nombre de la agencia: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula: 03018371
Renovación de la Matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 145 91 19 EN 1 DG AL LC 106 CC CENTRO SUBA
Teléfono: 2855600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YMONTOYA@SEGUROSMIUNDIAL.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

331



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19937954DF9C4

1 de octubre de 2019 Hora 15:55:43

AA19937954

Página: 13 de 13

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1



CERTIFICADO No. 19777 / 2019 VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5021 del 15 de MARZO de 2.019, de esta notaria, se otorgó PODER ESPECIAL de: COMPAÑIA MUNDIA DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" con NIT: 860.037.013-6, representado legalmente por: JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá D.C., a favor de: MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía no. 35.195.530, OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.414.517, LUIS EDUARDO TRUJILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.686.029, NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.493.712 y CLAUDIA LILIANA PERICO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.156.145.



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número uno (01) expedida a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las: 2:57:33 p. m.

DERECHOS: \$3.700.00 / IVA: \$703- Res.691 de 2019 modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró: GERSON

Radicado:

Solicitud: ----



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000007289	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/10/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas	10/09/2017	0:00 Horas	10/09/2018	365		0:00 Horas	10/09/2017
						0:00 Horas del	10/09/2018

TOMADOR	TAXIS TELECLUB S A	No IDENTIDAD	800245843
DIRECCIÓN	CARRERA 44 # 12A-54	TELÉFONO	7025902
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS	No IDENTIDAD	800245843
DIRECCIÓN		TELÉFONO	7025902
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	VALORES ASEGURADOS	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	80 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	80 SMMLV	
GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS	80 SMMLV	
ÁMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VDQ477
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2006
NUMERO DE MOTOR: G4HC5M511715
CLASE: TAXI

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	10/10/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1048 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPIADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ÁLCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APT



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000007289	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/10/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	10/09/2017	0:00 Horas del	10/09/2018	365	0:00 Horas del	10/09/2017	0:00 Horas del 10/09/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SEGUROS



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015



tu compañía siempre

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCTIVO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPPO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015



tu compañía siempre

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN



tu compañía siempre

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. - EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICA - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

235



tu compañía siempre

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRAN LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRE LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMVL (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.



tu compañía siempre

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

136



tu compañía siempre

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES



tu compañía siempre

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

737



tu compañía siempre

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.



tu compañía siempre

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGÁN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

938



tu compañía siempre

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE



tu compañía siempre

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA; MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIARELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

1391

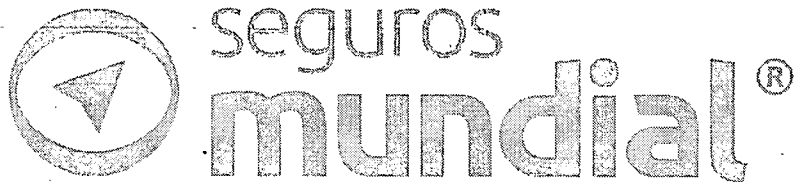


tu compañía siempre

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

13

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

Def

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Doctora
ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ DIEZ Y NUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. RADICACION NO. 2019 – 00452 00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO Y
OTROS
DEMANDADOS: EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIO Y
OTROS

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19.471.485, y T.P. 60700 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD LITTEM del señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO**, de conformidad con la designación hecha por el Despacho a su digno cargo, procedo a descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi representado por JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO y otros, quienes obran a través de su apoderado judicial.

A LOS HECHOS

Frente a los hechos referidos en la demanda, nos permitimos hacer los siguientes pronunciamientos:

Al 1. Respecto a que el demandante se encontrara en la plaza de Bolívar es un hecho totalmente intrascendente para el proceso. Y que se encontraran en buen estado de salud no me consta y como tal me atengo a lo que resulte probado.

Al 2. No me consta hacia donde se dirigían los referidos señores y tampoco me consta si todos tomaron el mismo vehículo.

Al 3. No me consta como se ubicaron dentro del taxi.

Al 4. No me consta.

Al 5. No me consta la forma en que ocurrió el accidente. Nos atenemos a lo que resulte probado.

Al 6. En igual forma a lo anterior. Al demandado no le consta este hecho, pero de todas maneras los demandantes deberán acreditar y probar su dicho.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

A1 7. No nos consta. Consideramos que es una exageración por parte del abogado de la parte demandante. De todas maneras, esperamos que estas circunstancias sean probadas.

A1 8. Tampoco nos consta. Nos atendremos a lo que resulte probado. Pero desde ya manifestamos que el documento idóneo para probar las lesiones de una persona es por medio de la incapacidad médico legal de lesiones no fatales que para el efecto expida el Instituto de Medicina Legal. Si bien es cierto en nuestro ordenamiento legal no existe la tarifa legal de pruebas, también lo es que para determinados hechos y circunstancias si se exige que se haga por determinados medios específicos.

A1 9. Igual al anterior.

A1 10. Hasta el momento no me consta.

A1 11. No me consta, Además es totalmente irrelevante para el proceso.

A1 12. No me consta.

A1 13. No me consta, pero parece que es cierto que el vehículo contaba con ese tipo de seguro.

A1 14. No me consta, pero parece que es cierto que el vehículo contaba con ese tipo de seguro.

A1 15. Si es cierto.

A1 16. No me consta, Me atengo a lo que se pruebe.

A1 17. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe con los respectivos registros civiles.

A1 18. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

A1 19. Tampoco me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

A1 20. No me consta, Me atengo a lo que se pruebe.

A1 21. No me consta.

A1 22. No me costa. Me atengo a lo que se pruebe.

A1 23. No me consta. Además, se deberá precisar y aclarar cuales fueron las consecuencias “propias” derivadas del accidente.

A1 24. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

A1 25. No me consta.

A1 26. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

A1 27. No me consta. Pero demostraría que el demandante superó sus dolencias físicas.

A1 28. No me consta.

A1 29. No me consta.

A1 30. No me consta.

A1 31. No me consta.

A1 32. No me consta.

A1 33. No me consta.

A1 34. No me consta.

A1 35. No me consta.

A1 36. No me consta.

A1 37. No me consta.

A1 38. No me consta.

A1 39. No me consta.

A1 40. No me consta.

A1 41. No me consta.

A1 42. No me consta.

A1 43. No me consta. Más que un hecho a los que hace relación el demandante son inferencias subjetivas del apoderado, las cuales tendrán que ser probadas. Aunque es evidente que cualquier lesión puede generar alguna clase de perjuicios, los cuales deberá demostrar y probar a través de los medios legales.

A1 44. No me consta. Nos atenemos a lo que se demuestre.

A1 45. No me consta. Nos atenemos a lo que se pruebe.

A1 46. No me consta.

Al 47. No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas del demandante. Específicamente a que mi representado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito y condenado al pago de cualquier perjuicio, en primer lugar, por adolecer la demanda de sustento jurídico para incoar esta acción y, además, por la incongruencia que de bulto se aprecia entre lo pedido y los hechos en que se fundamentan.

Los factores y peticiones de perjuicios que hace el actor deberán ser probados conforme a la ley.

Los daños morales deberán ser fijados por el señor Juez, a su leal saber y entender, pero desde ya resulta exagerada la petición del demandante. Además, el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia nunca ha tasado Cien (100) salarios mínimos legales mensuales por el daño moral de un lesionado que ni siquiera se sabe cuál fue su incapacidad médico legal. Igualmente, la tasación del daño moral es directamente proporcional al parentesco, pues no puede ser el mismo daño moral para la víctima directa, que para sus hijos y nietos.

Igualmente, el daño a la vida de relación o el daño a la salud solo pueden ser pretendidos por la víctima directa, quién sería el que padece o sufre dicha afectación. Por lo cual es bastante exótico que se pretende daños de esta naturaleza en favor de los hijos y nietos del lesionado.

Igualmente, las costas no son un perjuicio sino una carga procesal de la parte vencida en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Todos los documentos emanados de terceros de carácter declarativo deben ser ratificados por quien los emitió. Todos los demás aportados deben obtener jerarquía probatoria a lo largo del debate tal como lo dispone el artículo 254 del C.P.C.

Por lo tanto, desde ya manifiesto que desconozco cualquier prueba aportada por la parte actora que no llene los requisitos de Ley.

De igual forma y desde ya me adhiero a las demás pruebas solicitadas con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción y que se respete el debido proceso y el derecho de defensa.

A LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Este capítulo de la demanda no satisface a plenitud las exigencias del ordenamiento procesal civil, pues se trata de una mera enunciación de normas, divorciada de todo intento de explicar su aplicabilidad al caso controvertido.

Los artículos que se relacionan, no tienen una explicación porque deben ser aplicados al caso concreto que nos ocupa, y cuales normas se citan para vincular al conductor y cuales, para el propietario, y cuáles son las normas aplicables a la responsabilidad que pretende civil contractual y o a la responsabilidad civil extracontractual, todo lo cual refleja falta de seriedad y estudio por quién propone la demanda y además genera una confusión para establecer la responsabilidad que se discute.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Al respecto tenemos que anotar que el canon 82 del Código General del Proceso preceptúa de manera clara y precisa los requisitos que debe contener toda demanda a través de la cual se pretenda promover cualquier clase de proceso.

Significa lo anterior que el escrito por medio del cual los sujetos pasivos del hecho o las personas perjudicadas o sus causahabientes se introducen dentro de la actuación civil, se encuentra regulado y reglado por el legislador.

Tenemos entonces que la demanda “**NO ES UN ESCRITO DE LIBRE CONSTRUCCION**”, ya que exige el desarrollo de un contenido que la ley procedimental civil ha detallado en la norma anteriormente citada.

En el caso que nos ocupa, observamos con perplejidad que el escrito recibido en ese Despacho, suscrito por el abogado CAMILO CARDONA ARIAS no reúne la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que debieron ser observados para que pudiera ser tenido como en estricto derecho se denomina “**COMO UNA DEMANDA**”.

Es que, en efecto, el escrito a través del cual se pretende formular una demanda se efectúa a través de un acto jurídico procesal de connotaciones muy especiales, ya que no es una simple petición, un

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

recurso y mucho menos de un alegato de conclusión, sino simplemente eso: UNA DEMANDA.

Consagra el artículo 82 del C.G.P. que la demanda entre otros requisitos debe contener:

5.“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

No se requiere de mayor esfuerzo hermenéutico para inferir que las normas enunciadas no se refieren a la obligación de efectuar un relato de los hechos que dieron origen al accidente de tránsito, ni el resumen de los hechos que configuran la realización del hecho punible, que es materia de otro proceso.

Cuando se ordena exponer los hechos que generan los daños y perjuicios reclamados, se refiere la norma en comentario, a aquellos conocidos suficientemente por la víctima y los perjudicados, a través de los cuales se puede derivar un conocimiento de la razón en virtud del cual se ha causado el perjuicio y que por lo tanto faciliten la contestación de la demanda y la formulación de excepciones.

Para citar un ejemplo, en un caso de homicidios o lesiones en accidentes de tránsito, como en el caso que nos ocupa, en el capítulo correspondiente el sujeto perjudicado con el hecho o sus causahabientes, deberán exponer de manera razonada cuales eran las actividades y relaciones económicas que se vieron alteradas por las circunstancias de la muerte de su familiar o las lesiones sufridas, para edificar sobre ellas un proceso de cuantificación de los perjuicios de lucro cesante y daño emergente que hayan podido causarse.

Pero no, en el acápite denominado **HECHOS** de la pretendida demanda de parte civil se traen a colación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** los cuales son ampliamente conocidos dentro del libelo incoatorio, pues son la base del proceso; además de otros apuntes de carácter subjetivo sobre las causas del accidente.

En el acápite destinado a las pretensiones procede a manifestar cuales son los perjuicios causados a su representado, confundiendo las pretensiones con los perjuicios, además pero no informa porque o de donde provienen los perjuicios, ni aporta cualquier otro dato o información, para poder determinar en qué le afectó específicamente las lesiones del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** con sus actividades profesionales; porque aunque supuestamente el demandante laboraba como conductor de taxi y ganaba al parecer cierta suma de dinero, no dice que dejó de percibir o en qué

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

proporción, y demás circunstancias que el Despacho y el demandado ignoran y que serán necesarios conocer para una eventual tasación de perjuicios.

Igualmente, la cuantificación de los perjuicios morales es absolutamente subjetiva, exorbitante y desmedida y no guarda ni relación ni proporción con el hecho de las lesiones del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, que más parece que lo que se pretende es un enriquecimiento sin causa que una reparación equitativa y justa, que es lo que pretende la justicia cuando da la oportunidad de una salida negociada a esta clase de conflictos.

Además, que ni siquiera dice cuál fue la incapacidad médico legal y sus secuelas y tampoco se conoce si la víctima directa tuvo una pérdida de la capacidad laboral que afectará sus labores o su trabajo.

Es así como la parte demandada considera que la relación de hechos en cuestión constituye una materia totalmente extraña a lo que realmente debe ser el contenido de una DEMANDA.

Esta tan desenfocada la demanda que pretende que se declare una responsabilidad extracontractual en favor del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** que era pasajero de un vehículo de servicio público tipo taxi, y para tal esta responsabilidad es contractual, como quiera que existió un contrato de transporte al momento de tomar el servicio de transporte.

Como corolario de lo anterior se advierte que el memorialista omitió en gran parte cumplir los requisitos que estatuye el multicitado artículo 82 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O CARENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES

En efecto el artículo 82 del Código General del proceso establece en su numeral 8 que en todo escrito introductorio de una demanda se deberán expresar los fundamentos de derecho que se invoquen.

Significa lo anterior que la parte demandante está obligada a establecer y mostrar cual es sustento legal en que se fundamenta para solicitar se vincule a mi representado y en qué calidad debe de responder.

Y a pesar que el señor demandante hace una extensa relación de artículos tanto del Código Civil como del ordenamiento procesal

civil, ninguno de ellos expresa de manera clara cual se aplicaría para vincular al conductor.

La falta de idoneidad de la demanda, es decir la ausencia de algunos de los elementos formales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito del litigio.

2.- INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS CON LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.

La parte actora deberá demostrar todos y cada uno de los hechos y declaraciones consignadas en el escrito introductorio de la demanda, ya que algunos son inexistentes, otros son temerarios e infundados y se aprecian salidos de toda realidad procesal.

3.- COMPENSACION DE CULPAS

Solicito al Señor Juez, se analice la culpa de cada uno de los sujetos involucrados en el accidente para así graduar su responsabilidad, ya que como se demostrara a lo largo del desarrollo procesal, la conducta asumida por el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, al no tener el mínimo de cuidado al tomar el servicio de transporte TAXI, siendo el mismo, quien también desarrolla dicha actividad en ciudad distinta contribuyo en gran parte al resultado de la tragedia, por lo cual si se establece algún grado de responsabilidad en cabeza de mi representado, las anteriores circunstancias deberán influir de manera directa en la tasación de los perjuicios.

4.- EXAGERACION EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACION E IMPROCEDENCIA A RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN.

Los posibles perjuicios que se hayan podido causar, son muy inferiores a lo que se pretende cobrar, y carecen totalmente de soportes.

El daño para que sea indemnizado requiere que sea cierto y por certeza del daño ha de entenderse como muchas veces lo ha sostenido la doctrina, que aparezca a los ojos del Juez, que produjo o producirá una disminución patrimonial o extramatrimonial en la víctima y ocurre que esta clase de daños como el reclamado a título personal por el demandante, carece de certeza, ni siquiera alcanzaría a la categoría de virtual y por ende no podría ser indemnizado, y tal daño no aparece demostrado, por cuanto falto como se dijo en párrafo anterior la tasación de los perjuicios.

5.- INDEBIDA ACUMULACION DE RESPONSABILIDADES

La jurisprudencia y la doctrina han sido convergente y univocas en manifestar que una persona no puede acumular u optar entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso que nos ocupa el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** era pasajero de un vehículo de servicio público, tipo taxi que había contratado para que lo llevara a un sitio determinado.

Pues bien, por esta situación la responsabilidad civil a que tiene derecho reclamar el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, es la contractual, y se deriva del contrato de transporte que lo vinculaba al taxi que lo llevaba a su casa.

En tal virtud considero que el señor Apoderado de los demandantes de la responsabilidad civil que se le atribuye al conductor es extracontractual para todos los demandantes.

6.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL SEÑOR JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO.

De conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben en dos (2) años.

Siendo el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** pasajero de un vehículo de servicio público tipo taxi, la responsabilidad que puede invocar el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** es la de la acción de responsabilidad civil contractual, estándole vedado o prohibido directamente optar o escoger la acción civil extracontractual.

Como los hechos relacionados con el accidente tuvieron ocurrencia el día 7 de noviembre de 2017, la acción prescribiría el 6 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como la demanda fue presentada el 18 de Julio de 2019, este acto procesal interrumpe el termino de prescripción, por un año, a efectos de notificar al demandado. Como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es decir que el término de prescripción se extendió hasta el 17 de Julio de 2020, pero como la demanda fue notificada al suscrito apoderado o curador el pasado 21 de enero de 2021, en la fecha que

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

se efectuó la notificación, lamentablemente ya se encontraba prescrita.

Ni siquiera se puede argumentar que se tengan en cuenta los tres (3) meses que se interrumpieron o suspendieron los términos procesales, pues con dicha suspensión los términos se habrían ampliado hasta el 17 de octubre de 2020.

5.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Igualmente, ruego al Despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse que se oponga a las pretensiones de la demanda a las cuales nos oponemos en este escrito.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: El cual formularé en forma verbal o escrita, en sobre cerrado que acompañare oportunamente.

2.- CONTRAINTERROGATORIO: A todos los testigos que presente el demandante.

3.- INSPECCION JUDICIAL:

Con la participación de peritos contables del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los libros de contabilidad del señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, con el fin de establecer los ingresos mensuales del afectado.

En su defecto solicito que el Despacho requiera al señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO** que como comerciante independiente que es, presente ante el Despacho los libros de contabilidad que tiene la obligación de llevar para demostrar los ingresos del taxi, y los extractos bancarios respectivos.

La mencionada inspección se puede efectuar en la Calle 134 No. 13 – 83. Edificio El bosque, consultorio 208 de esta ciudad. Este medio probatorio se encamina a demostrar los exorbitantes perjuicios pretendidos. Además, que el documento aportado como soporte del pago no llena los requisitos de ley.

5.-OFICIOS

a. Se oficie al señor Representante Legal de la Asociación Colombia de Administradoras de Fondos de Pensiones y cesantías

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

“Asofondos”, con el fin que certifiquen si el señor **JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO**, C.C., 10'282.256 de Manizales, se encuentra afiliado a algún fondo de pensiones, y cuál es el salario base de cotización.

ASOFONDOS se encuentra ubicada en la Calle 72 No., 8 – 24 Oficina 901, de Bogotá D.C.

Correo electrónico contactenos@asofondos.org.co

Lo anterior con el fin de establecer cuál era el salario o el ingreso mensual del lesionado, y si guarda relación con los presuntos perjuicios que persigue.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda carece del juramento estimatorio de perjuicios que consagra el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se puede objetar.

PETICION ESPECIAL

Solicito que el demandante sea condenado en costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 39A-63 – 49 Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en la foliatura.

De la Señora Juez, con sentimientos de consideración y respeto.



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá
T.P. No. 60700 del C.S. de la J.

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: Contesta Demanda



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 16/02/2021 11:59

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Contesta - Curaduria J. 19 cto...

55 KB

De: MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 11:52 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contesta Demanda

Señores Juzgado 19 Civil del Circuito

REF: Declarativo- Verbal

DE: Jose Rodrigo Chica Jaramillo y otros

VS: Juan Felipe Contreras Erazo y otros

RAD: 2019-452.

Agradezco confirmar recibido

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS,
por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANS MAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F_000002100072766> bajo el No. <R_000002100072766> del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$300.000.000.006,00
No. de acciones	: 50.000.000.001,00
Valor nominal	: \$6,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales	C.C. No. 000000008743676

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Cardona	SIN	POSESION	SIN	*****
		ACEPTACION			
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior				C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTE
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN	POSESION SIN *****
	ACEPTACION	
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAAF150963

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTOE. P. No. 0001688 del 25 de julio
de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá
D.C.**INSCRIPCIÓN**00897324 del 11 de septiembre
de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 684.096.433.750

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2021 Hora: 15:43:17**

Recibo No. AA21772588

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21772588DD9DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2557654193548622

Generado el 12 de julio de 2021 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2557654193548622

Generado el 12 de julio de 2021 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2557654193548622

Generado el 12 de julio de 2021 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2557654193548622

Generado el 12 de julio de 2021 a las 10:06:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapié Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2557654193548622

Generado el 12 de julio de 2021 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706535047					

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	DIRECCION	11001, , CL 32 SUR 3 C 08
IDENTIFICACIÓN	900.365.740 - 3	TELÉFONO	7424711
TOMADOR		CIUDAD	BOGOTA

ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	DIRECCION	11001, , CL 32 SUR 3 C 08
IDENTIFICACIÓN	900.365.740 - 3	TELÉFONO	7424711
ASEGURADO		CIUDAD	BOGOTA

MONEDA	COP	EXPEDICION	VIGENCIA-		No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/19	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS
			2017/01/01	00:00	2017/12/31	24:00
					365	SIN ESPECIALIDAD

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE
			MÍNIMO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 29.276.630.458		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 29.276.630.458 COP	50.000.000,	0,00 COP

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	1.117.057.200	\$ 1.117.057.200
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 178.729.152
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 1.295.786.352
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 1.295.786.352

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
1003C4	DELIMA MARSH	100,00

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio.

CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES PARTICULARES

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL: TRANSMILENIO S.A. NIT: 830.063.506-6

Vigencia: Desde: el 01 de enero de 2017 a las 00:00 horas Hasta: el 31 de diciembre de 2017 a las 24:00 horas.

Valor Asegurado PLO: \$ 29.276.630.458

Prima: \$1.117.057.200

MONEDA: Pesos Colombianos

LEY Y JURISDICCIÓN: colombiana

Los contratos suscritos son:

CONSORCIO EXPRESS S.A.S., NIT: 900.365.740-3

1 Contrato de Concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1) Usaquén, con

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 2

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706535047											
TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S						DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08					
IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3						TELÉFONO 7424711					
TOMADOR						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S						DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08					
IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3						TELÉFONO 7424711					
ASEGURADO						CIUDAD BOGOTA					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/12/19		DESDE 2017/01/01		HORAS 00:00		HASTA 2017/12/31	
								HORAS 24:00		365	
										SIN ESPECIALIDAD	
CONDICIONES PARTICULARES											

operación troncal.

Se deja constancia que la presente póliza ampara de manera expresa los perjuicios imputables al tomador y ocasionados a terceros durante la ejecución del otrosí No. 06 al contrato No. 009 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1) Usaquén, con operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. - TRANSMILENIO S.A. y la sociedad Consorcio Express S.A.S.

ACTIVIDAD: Prestación, operación, y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio de acuerdo a los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS (PATIOS): además de los que durante la vigencia el asegurado pudiera llegar a ser responsable:

CONSORCIO EXPRESS:

Calle 161 No. 7-50
AK 45 # 191-11
AK 45 # 224-51
Calle 183 No. 7-40
Calle 65A No. 126-60
Calle 132 No. 144A-25
Carrera 19D No. 64B-36 sur
Carrera 95A No. 74-65 sur
Carrera 6 No. 0-85
Transversal 15 Este No. 72A-43 sur
Diagonal 48 sur No. 15A-02
CALLE 32 SUR No 3C 08

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

AMBITO TERRITORIAL:
C o l o m b i a .

LÍMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL

COP\$ 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900365740-3; EXPRESS DEL FUTURO S.A. NIT 830060438-1; SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S NIT 900393736-2; MELECTRONICS S.A. NIT 830140289-2.

COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE ASEGURADO

Básico de Predios, Labores y Operaciones que incluye entre otros:

Incendio y explosión

Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.

Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, localizados dentro de los predios.

Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.

Instalaciones sociales y deportivas.

Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.

La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal y perros guardianes del asegurado, incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas.

Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, animales, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes transportados ni a los medios de transporte.

Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, Incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.

Máquinas y equipos de trabajo, cargue, descargue.

Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.

Parqueaderos.

Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil con

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706535047					
TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3 TELÉFONO 7424711			DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3 TELÉFONO 7424711			DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/19	DESDE 2017/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/31
				HORAS 24:00	365
ESPECIALIDAD					
SIN ESPECIALIDAD					

CONDICIONES PARTICULARES

respecto al uso de Cafeterías y Restaurantes, por personal administrativo, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.

Contaminación accidental, súbita e imprevista.

Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.

Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.

Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o Arrendatario de bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmueble que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el asegundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el Asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.

Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y

Cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como Deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio y que utilice para el desarrollo normal De las actividades amparadas en la póliza.

Contratistas y subcontratistas: Sub limitado al 100% del límite asegurado anual.

COBERTURAS CON

SUB Responsabilidad Civil Patronal: Sub limitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Ésta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgados por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar a la indemnización sin realizar el Respectivo descuento.

Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva.

Parqueaderos Hurto: sub limitado a COP 5.000.000.000 por evento y COP 10.000.000.000 en el agregado anual.

Gastos médicos sin acreditación de responsabilidad por parte del asegurado: Sub límite de COP 400.000.000 por persona y COP1.000.000.000 por Evento y en el agregado anual.

Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que se causen a los bienes mismos: Sub límite de COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.

Reparaciones, Construcciones y montajes Menores: Sub limitado a COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.

COBERTURAS ADICIONALES:

Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.

Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles Líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2.002 y 4299 de 2.005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la Vigencia de la presente póliza.

Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de Cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.

Gastos y costos de defensa en adición al límite de indemnización.

Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así Recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado.

Revocación de la póliza a 90 días.

Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios Amparados por esta póliza.

También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata la cobertura de esta Póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones

Ampliación del aviso de siniestro a 30 días: No obstante, lo dispuesto en las condiciones de la póliza y/o en sus anexos, se conviene entre las partes Un término de 30 días para que el asegurado de aviso al asegurador, de cualquier evento que afecte a la presente póliza.

Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del Asegurado derivada de daños materiales,

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6001 - 6002

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 4

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706535047											
TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S						DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08					
IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3						TELÉFONO 7424711					
TOMADOR						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S						DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08					
IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3						TELÉFONO 7424711					
ASEGURADO						CIUDAD BOGOTA					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/12/19		DESDE 2017/01/01		HORAS 00:00		HASTA 2017/12/31	
								HORAS 24:00		365	
										SIN ESPECIALIDAD	
CONDICIONES PARTICULARES											

lesiones personales y/o muerte causados a terceros.
 No aplicación de cláusula de arbitramento.
 No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
 Ajustadores nombrados de común acuerdo entre las partes
 Anticipo de indemnización 50%.
 Cláusula de diferencia en límites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC)

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:

Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias que hayan sido tomados para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sub límites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar El Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente. Con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.

Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro. En este caso este seguro operará como capa primaria e indemnizará al asegurado como una póliza de capa primaria.

Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomará otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

DEDUCIBLES:
 LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUALQUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.
 COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

EXCLUSIONES:

Asbestos
 Fuerza Mayor
 RC Productos
 Pérdida financiera pura
 RC Profesional
 D&O
 Se excluye el Incumplimiento Contractual, excepto en lo referente a transporte de Pasajeros.
 Cláusula de Limitación de sanciones a ser aplicada.

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 días

OTRAS CONDICIONES
 Aviso de Responsabilidades Correspondientes. ó LMA 3333 según aplique. Según texto adjunto.

Cláusula de Control de Reclamos
 Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por los Reaseguradores.
 No Renovación tácita o automática: Por la presente se entiende y conviene que no habrá renovación tácita o automática de este reaseguro.

SE DEJA CLARO QUE LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA PÓLIZA
 I NDAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PARA EL TERCERO :

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
 Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de Cualquiera cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP 24.737.878 por usuario/Pasajero y Evento COP 618.446.960. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.

CON LAS SIGUIENTES
 C O B E R T U R A
 INCAPACIDAD PERMANENTE
 INCAPACIDAD TEMPORAL

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 5

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706535047					

TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3 TELÉFONO 7424711	DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S IDENTIFICACIÓN 900.365.740 - 3 TELÉFONO 7424711	DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/19	DESDE 2017/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/31	HORAS 24:00	365	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

GASTOS MÉDICOS (GASTOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, Y
H O T E S C P I O N T A L A R I O S)
PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO POR LESIONES Y HOMICIDIO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE
TRÁNSITO

LA PRESENTE POLIZA ES DE RENOVACION
A N U A L .

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2017/03/01	1.295.786.352

null

FIRMA	FIRMA
 AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2122 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTITAL 02895) CODI

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

- 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
- 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.
- 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.
- 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.
- 3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- 3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.
- 3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL “ASEGURADO” EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.
- 3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.
3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. LESIONES CORPORALES:

- 1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.
- 1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.
- 1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

- 2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.
- 2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.
3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.
4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.
5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Com-

pañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.





JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

RV: PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ // DTE. GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ

1 mensaje

Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>

24 de marzo de 2021, 21:04

Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Bogotá D.C. marzo 24 de 2021

Respetado Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los procesos que a continuación se relacionan:.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

"Señor

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO.	110013103019- 2019-00452 -00
DEMANDANTE.	GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS.	EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO Y OTRO

NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME**

ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico hernandezchavarroasociados@gmail.com, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ

C.C. 52.190.654 de Bogotá

(Antefirma)

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.”



Nelly Buitrago Lopez

Abogada Senior

Zurich Colombia Seguros S.A.

Calle 116 # 7-15, Oficina 1201, Bogotá

+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571276

nelly.buitrago.lopez@zurich.com

INTERNAL USE ONLY

***** PLEASE NOTE *****

This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.

RADICACIÓN.

DEMANDANTE.

DEMANDADOS.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
110013103019-2019-00452-00
GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ Y OTROS
JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, EDGAR
RAFAEL RUBIANO RUBIANO, LUZ NIDIA
GONZÁLEZ GARCÍA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA Y A LA DEMANDA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO y la demanda incoada por el señor GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 13 de julio de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada mediante correo electrónico remitido por el doctor Luis Enrique Cuevas Valbuena, apoderado del señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 28 de junio de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 13 de julio de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 15 de julio de 2021 y a partir del 16 de julio de 2021, comenzó a correr el término de traslado de la contestación al llamamiento en garantía, el cual finaliza el 13 de agosto de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.-”. No le consta a mi representada que el día 7 de noviembre de 2017, el vehículo con placas TGY-040 era conducido por el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, toda vez que, es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.-”. No le consta a mi representada por cuál empresa era operado el vehículo con placas TGY-040, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.-”. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que para el día 7 de noviembre de 2017, el vehículo con placas TGY-040 se encontraba amparado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047 con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., póliza que opera en exceso de la póliza básica contratada para el vehículo anteriormente mencionado.

AL HECHO “4.-”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “5.-”. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas TGY-040 se encontraba amparado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, con una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

AL HECHO “6.-”. Es parcialmente cierto. Explico: De acuerdo con la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, se señaló que el objeto del seguro era:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio.”

Ahora bien, dentro de las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, se pactó:

“LÍMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA: COP\$ 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S...”

(...)

“DEDUCIBLES: LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE. COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).”

AL HECHO “7.-”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se aclara que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047 contratada con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., opera en exceso de la póliza básica suscrita para el vehículo anteriormente mencionado.

Ahora, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

AL HECHO “8.-”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se aclara que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047 contratada con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., opera en exceso de la póliza básica suscrita para el vehículo anteriormente mencionado.

Ahora, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

AL HECHO “9.-”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se aclara que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047 contratada con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., opera en exceso de la póliza básica suscrita para el vehículo anteriormente mencionado.

Ahora, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

A LA “PRIMERA. –”: Ni me opongo, ni me allano, toda vez que la presente contestación se realiza en virtual del llamamiento en garantía formulado por el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, el cual fue admitido por el despacho mediante auto proferido el 28 de junio de 2021.

AL “SEGUNDO. –”: Ni me opongo, ni me allano, toda vez que será el Juez quien resuelva la relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso de la referencia.

AL “TERCERO. –”: Me opongo, considerando que cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Ahora bien, es preciso señalar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047 contratada con mi representada, opera en exceso de la póliza básica suscrita con Mundial de Seguros S.A., razón por la cual, si la parte demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza mencionada o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por el llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081¹ y 1131² del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, es decir, desde el día diez (10) de mayo de 2019, fecha en que se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral de la “Fundación Derecho y Equidad” de Bogotá.

Por lo anterior, tomando como base la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral de la “Fundación Derecho y Equidad”, se tiene que la misma fue realizada el diez (10) de mayo de 2019, contando a partir de esa fecha, se tiene que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora** la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **once (11) de mayo de 2021**; sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue **notificada** de dicha circunstancia hasta el **trece (13) de julio de 2021**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, es decir, el **diez (10) de mayo de 2019** y la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, **trece (13) de julio de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado³. Así las cosas, la cobertura o riesgo⁴ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

¹ “ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

² “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁴ J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil⁵, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁶ de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706535047, considerando que las lesiones padecidas por el señor José Rodrigo Chica Jaramillo, no fueron como consecuencia de una acción u omisión por parte del conductor del vehículo con placas TGY-040.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

Es de resaltar que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000690421, se le atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477 al ser codificado por el agente de tránsito con las hipótesis número 146 “*realizar giro en u*” y 127 “*transitar en contravía*”.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al realizar un giro en u y transitar en contravía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

3.4. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 000706535047, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción guarda relación con las condiciones particulares del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, el límite aplicará en exceso de cualquier cobertura de RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

Así las cosas, si en gracia de discusión, la parte demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706535047 o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica que

⁵CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁶ Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

tiene contratada el asegurado con Mundial de Seguros S.A., la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

3.5.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización⁷, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros⁸.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.6.LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹⁰.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹¹.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Dentro de las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706535047, se estableció como límite.

⁷ Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

⁸ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047 “Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio.”

⁹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹⁰ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹¹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

“LÍMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA: COP\$ 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900365740-3...”

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706535047, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹², comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi representada por tratarse de un hecho relacionado con terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi representada por tratarse de un hecho relacionado con terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO:”. Es cierto. De acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000690421, el agente de tránsito le atribuyó responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477 al realizar giro en “U”, tal como fue codificado en dicho documento con la hipótesis número 146.

¹² Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

AL HECHO “QUINTO:”. Es cierto. Ahora bien, es preciso señalar que el accidente de tránsito fue como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477 al omitir extremar las medidas de precaución, cuidado y diligencia que debe tener cada usuario vial, aunado a que, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito codificó al señor Juan Felipe Contreras con las hipótesis número 146 “*realizar giro en u*” y 127 “*transitar en contravía*”.

AL HECHO “SEXTO:”. No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito, resultara lesionado el señor José Rodrigo Chica, así como, los otros pasajeros y que la señora Rubiela Jaramillo fuera trasladada al Hospital San José donde horas más tarde falleció, toda vez que se trata del hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SÉPTIMO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de un hecho relacionado con un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO:”. No le consta a mi representada, considerando que corresponde a una transcripción parcial de un informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de un hecho relacionado con un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de un hecho relacionado con un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “UNDÉCIMO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DUODÉCIMO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOTERCERO:”. No le consta a mi representada que el vehículo con placas TGY-040 para la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado con Mundial de Seguros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOCUARTO:”. No le consta a mi representada que el vehículo con placas VDQ-477 para la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado con Seguros del Estado, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOQUINTO:”. No le consta a mi representada quien era el propietario del vehículo con placas VDQ-477 para la fecha del accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOSEXTO:”. No le consta a mi representada cuál era la actividad económica que ejercía el señor José Rodrigo Chica Jaramillo para la fecha del accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOSÉPTIMO:”. No le consta a mi representada quienes conforman el núcleo familiar del señor José Rodrigo Chica Jaramillo, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOCTAVO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMONOVENO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO SÉPTIMO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO OCTAVO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO NOVENO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO PRIMERO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO SEGUNDO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO TERCERO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO CUARTO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO QUINTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO SEXTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO SÉPTIMO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO OCTAVO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRIGÉSIMO NOVENO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO PRIMERO:” (sic). No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO SEGUNDO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO TERCERO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

AL HECHO “CUADRAGESIMO CUARTO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

AL HECHO “CUADRAGESIMO QUINTO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO SEXTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUADRAGESIMO SEPTIMO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “PRIMERA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “SEGUNDA:” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de los demandantes, así:

DAÑO MORAL

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño moral.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Rodrigo Chica Jaramillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sebastián Chica Trujillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Johana Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ángel Henao Chica, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Germán David Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Ana Sofía Chica y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Belén Trujillo Naranjo; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹³ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático y este caso no se considera como dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño a la vida de relación.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Rodrigo Chica Jaramillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sebastián Chica Trujillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Johana Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ángel Henao Chica, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Germán David Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Ana Sofía Chica y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Belén Trujillo Naranjo; sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daño a la vida de relación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

A LA “TERCERA:” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho de indexar dichas sumas de dinero.

A LA “CUARTA” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de agencias y costas procesales.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

6.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL SEÑOR

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado las lesiones padecidas por el señor José Rodrigo Chica Jaramillo, al contrario, se observa que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, el agente de tránsito codificó al señor Juan Felipe Contreras Erazo (conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477) con las hipótesis número 146 “*REALIZAR GIRO EN U*” y 127 “*TRANSITAR EN CONTRAVÍA*”, acciones que contribuyeron en la producción del accidente de tránsito.

Así mismo, se resalta que, de conformidad con los hechos “*cuarto, quinto y sexto*” de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó que el accidente de tránsito fue ocasionado por el señor Juan Felipe Contreras Erazo (conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477) quien realizó un giro no permitido y conducía con exceso de velocidad, acciones a todas luces constituyen la causa eficiente del accidente.

Así las cosas, al no existir prueba en el proceso de acciones u omisiones por parte del señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, que hayan desencadenado en una evidente responsabilidad, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

6.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

Es de resaltar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000690421, se le atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477 al ser codificado por el agente de tránsito con las hipótesis número 146 “*realizar giro en u*” y 127 “*transitar en contravía*”.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al realizar un giro en u y transitar en contravía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

6.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de mi asegurada, que generó el accidente en el cual resultó lesionado el señor José Rodrigo Chica Jaramillo.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo, toda vez que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000690421, se le atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi con placas VDQ-477 al ser codificado por el agente de tránsito con las hipótesis número 146 “*realizar giro en u*” y 127 “*transitar en contravía*”.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)

2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

6.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Ahora bien, frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de **daño moral y el daño a la vida de relación**, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ni mi asegurado, tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

6.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto del **daño moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Rodrigo Chica Jaramillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sebastián Chica Trujillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Johana Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ángel Henao Chica, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Germán David Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Ana Sofía Chica y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Belén Trujillo Naranjo; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático, aunado a que, en asuntos civiles, no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

Frente al **daño a la vida de relación**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Rodrigo Chica Jaramillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sebastián Chica Trujillo, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Johana Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ángel Henao Chica, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Germán David Chica Gómez, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Ana Sofía Chica y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Belén Trujillo Naranjo; sin embargo, las sumas reclamadas por concepto de indemnización resultan excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

6.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado –

¹⁵ Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹⁶

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS INMATERIALES

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.¹⁷

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)¹⁸

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es

¹⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

¹⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador¹⁹, quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.²⁰

PRESCRIPCIÓN

En el caso particular ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081²¹ y 1131²² del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, es decir, desde el día diez (10) de mayo de 2019 fecha en que se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral de la “Fundación Derecho y Equidad” de Bogotá.

Por lo anterior, tomando como base la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral de la “Fundación Derecho y Equidad”, se tiene que la misma fue realizada el diez (10) de mayo de 2019, contando a partir de esa fecha, se tiene que el señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora** la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

²⁰ ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

²¹ “ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

²² “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

cuales vencían el **once (11) de mayo de 2021**; sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada de dicha circunstancia hasta el **trece (13) de julio de 2021**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, es decir, el **diez (10) de mayo de 2019** y la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, **trece (13) de julio de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

VIII. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

8.1. A LAS APORTADAS

8.1.1. A LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO

Objeto la declaración extraproceso rendida por los señores José Rodrigo Chica Jaramillo y María Belén Trujillo Naranjo, considerando que tal documento no es prueba suficiente de que los demandantes convivieran bajo el mismo techo en una relación de unión marital de hecho (unión libre).

8.2. A LAS SOLICITADAS

8.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de las señoras Carolina Salazar Jaramillo, Mónica Salazar Jaramillo y Paola Salazar Jaramillo, considerando

que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212²³ del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó de manera concreta sobre cuales hechos objeto de prueba se va a rendir el testimonio.

IX. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706535047.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- Al señor José Rodrigo Chica Jaramillo, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al señor Juan Felipe Contreras Erazo, demandado dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al señor Edgar Rafael Rubiano Rubiano, demandado dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

X. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

XI. NOTIFICACIONES

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico ecuevasabogado@hotmail.com indicada en el llamamiento en garantía.

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: tdc.abogado@gmail.com la cuál fue indicada en la demanda.

Los demandados reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico ecuevasabogado@hotmail.com y mundial@segurosmondial.com.co las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

²³ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. Teléfono 317 432 01 75 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura



RV: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA RAD. 2019-00452 DTE. GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ Y OTROS

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 9:04

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ __ DTE. GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ.pdf; CONDICIONES GENERALES POLIZA RCE.pdf; POLIZA 000706535047.pdf; CERTIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA.pdf; CAMARA DE COMERCIO ZURICH COLOMBIA.pdf; CONTESTACION AL LLAMAMIENTO Y A LA DEMANDA.pdf;

De: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 8:26 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>; tdc.abogado@gmail.com
<tdc.abogado@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA RAD. 2019-00452 DTE. GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ Y OTROS

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN.

110013103019-**2019-00452-00**

DEMANDANTE.

GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS.

JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, EDGAR RAFAEL RUBIANO
RUBIANO, LUZ NIDIA GONZÁLEZ GARCÍA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A

LA DEMANDA

-

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor EDGAR RAFAEL RUBIANO

RUBIANO y la demanda incoada por el señor GERMÁN DAVID CHICA GÓMEZ y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por *JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO, SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, MIGUEL ANGEL HENAO GARZÓN, JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO en contra de EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **2019-00452**

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía promovido por EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto según lo alegado por el demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que para la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas de TGY-040 se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000005734 cuya vigencia corresponde del día 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se trata de varios hechos que contestare de la siguiente manera:

Es cierto que para el día 07 de noviembre de 2017, el vehículo de placas TGY-040 se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000005734 cuya cobertura no es expresamente la responsabilidad extracontractual del asegurado, sino los daños a bienes a terceros, lesiones o muerte a 1 persona, lesiones o muerte a 2 o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica y perjuicios inmateriales. Adicionalmente, una eventual indemnización se encuentra en todo caso sujeto a los términos y condiciones previstos en la cobertura de la póliza y en sus condiciones generales.

Sin embargo, el vehículo de placas TGY-040, tenía vigente la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000007289 y no la póliza No. 2000005734, pues está última es una póliza de seguro de responsabilidad extracontractual no aplicable en este caso en el que la víctima lesionada tenía la condición de pasajero del vehículo asegurado, por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, según lo mencionado con anterioridad, sin embargo, cabe precisar que cada cobertura señalada anteriormente se encuentra sujeta a los términos y condiciones señalados en el contrato de seguro y sus valores asegurados no son acumulables entre sí.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es cierto con el alcance planteado en este hecho, ya que, aunque el accidente de tránsito haya ocurrido en vigencia de la póliza, eso no implica per sé que se deba condenar a mi representada por el monto de la indemnización, pues el pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto a los demás términos y condiciones de la póliza aplicable.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto que en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005734 al demandado EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, le asiste derecho de llamar en garantía a mi representada en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, destacando que la citada póliza se encuentra en todo caso sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura que determinan el alcance del amparo, el límite de valor asegurado y deducible correspondiente y en consecuencia la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, es este caso se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance de la mencionada póliza.

Asimismo, la mencionada póliza no puede ser afectada, pues en el presente caso existe una evidente ausencia de cobertura ya que el demandante tenía la condición de pasajero del vehículo asegurado, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto con el alcance planteado en este hecho, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de CONSORCIO EXPRESS S.A y en consecuencia del llamante en garantía, en el presente caso y luego se podrá afectar la póliza, con sujeción a las condiciones, límites y cláusulas previstas, por lo que sí existe una condena que exceda el límite del valor asegurado mi representada no tendrá obligación alguna o sí se llega concluir que se trata de algún riesgo no cubierto o expresamente excluido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que no es una petición respecto de la cual me pueda pronunciar puesto que se trata únicamente de hechos ciertos relativos a la citación de mi representada al proceso, donde ya se encuentra vinculada como demandada directa, conforme a la notificación personal del artículo 291.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, frente a esta pretensión no presento un pronunciamiento de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que, ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios al demandante, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro.

Por otro lado, se insiste en que el contrato de seguro que aduce el apoderado del llamante en garantía es una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005734.

Sin embargo, según las pruebas y anexos que reposan en el proceso se evidencia que la controversia que da lugar al proceso, es un accidente de tránsito que tiene origen o fundamento contractual, por lo que se advierte la improcedencia de procurar afectar una póliza de seguro no aplicable. En efecto, como se advirtió desde la contestación de la demanda directa, la única póliza que eventualmente puede afectarse de concluirse la responsabilidad del asegurado, es la póliza de seguro de Responsabilidad Contractual No. 20000007289 vigente para el vehículo de placas TGY-040.

Y en este orden no podrá afectar de manera alguna el seguro instrumentalizado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía se formuló por la póliza de seguro No. 2000005734, sin ser procedente la afectación de la misma, dado que se trata de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo y claramente este caso se trata de una responsabilidad civil contractual como quiera que el señor JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO hoy demandante, tenía la condición de pasajero del vehículo de placas TGY-040 y en consecuencia las lesiones alegadas y reclamadas no se encuentran dentro de los riesgos materia de la cobertura contratada por la póliza No. 2000005734.

En consecuencia, ante una eventual indemnización por la póliza de seguro de responsabilidad

contractual No. 2000007289, está solamente prospera de acuerdo a los límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de cobertura en el determinado amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 y en su clausulado general versión No. 01/09/2015-1317-P-06-CSUS9R0000000014 para vehículos de servicio público, y la póliza de responsabilidad contractual No. 20000007289.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

VI. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734.

1. Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por caso perfectamente excluido.

La póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005734, dentro del clausulado advierte las condiciones generales a las que está suscrita la presente póliza.

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DEL SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS A CONTINUACIÓN.

2. EXCLUSIONES

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.10 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO”

Por lo tanto, en el presente caso existe una evidente ausencia de cobertura producto de la exclusión anteriormente mencionada ya que el enunciado encaja con los hechos ocurridos en el accidente donde se vio involucrado el señor GERMAN DAVID CHICA GOMEZ el día 07 de

noviembre de 2017, dado que ostentaba la calidad de pasajero del vehículo de placa TGY-040.

Así las cosas, solicito al Despacho declarar probada las presentes excepciones que niegan la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734, por haberse demostrado que en el presente caso se presentan exclusiones.

VII. Excepciones relacionadas con la póliza de responsabilidad contractual No. 20000007289.

1. Ausencia de cobertura de los perjuicios reclamados por no concretárselos eventos previstos para los amparos de INCAPACIDAD TEMPORAL E INCAPACIDAD PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000007289 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido el demandante en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad permanente, pues no se concretan los supuestos previstos para que opere dicho amparo, pues las lesiones sufridas por el señor JOSÉ RODRIGO CHICA no le generaron una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, es más ni siquiera el señor CHICA ha sido calificado y en la demanda se manifiesta que regresó a desempeñar sus actividades como taxista.

Ahora bien, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma.

“3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ, HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD

DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE”1. (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, el amparo de incapacidad temporal está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios materiales causados por accidente de tránsito, derivados de la verdadera incapacidad total temporal del pasajero durante, máximo, los primeros (120 días de dicha incapacidad, exigiéndose en todo caso que se verifiquen los demás elementos y condiciones exigidas para que opere la cobertura, esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente, para lo cual se tomará como base el ingreso que sirvió de paso al pago de aportes a la seguridad social o lo que se demuestre.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, en este caso dentro de los 120 días siguientes al 8 de noviembre de 2015.
- Que en efecto se haya presentado una pérdida que debe determinarse por el ingreso aportes al sistema de seguridad social o al ingreso DEMOSTRADO en el último año.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, no obstante, en el caso objeto de Litis no existe prueba de que el señor CHICA, haya dejado de realizar alguna labor remunerada, TODO LO CONTRARIO, se confesó que regresó a trabajar en la actividad que previamente ejercía.

2. Imposibilidad de afectar el amparo de perjuicios morales ante la ausencia de perjuicios materiales a reclamar.

En este proceso judicial además del señor JOSE RODRIGO CHICA JARAMILLO, su esposa e hijas, se encuentran reclamando sus nietas y yerno procurando la declaración de responsabilidad y el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daños extrapatrimoniales.

Las demandantes no reclaman de forma alguna, perjuicio material por las lesiones alegadas respecto del señor JOSÉ RODRIGO CHICA y en consecuencia no presentan pruebas, ni acreditan ni alegan la causación de tales perjuicios.

Por su parte, en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, se pactó expresamente frente al amparo de perjuicios morales, lo siguiente:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN

ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. **IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN**, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O **SUS HIJOS** O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, **O SUS HIJOS** O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, **LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.**

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. (Negritas, subrayas y destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que los demandantes en este caso únicamente reclaman perjuicios extrapatrimoniales, es indiscutible, que, de acuerdo a las condiciones contractuales previstas en la póliza, las cuales son ley para las partes y determinan el alcance de responsabilidad de mi representada, no es posible afectar la póliza como quiera que expresamente se señaló lo siguiente (se repite):

“PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, solicito al Despacho negar la procedencia de condena en contra para el reconocimiento de perjuicios morales en los términos deprecado a partir de lo dispuesto por el contrato.

3. Ausencia de cobertura para los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por las nietas y yerno del señor JOSÉ RODRIGO CHICA.

Cómo se advirtió en el acápite anterior, en el condicionado de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, se estableció un límite o restricción a la cobertura de daños morales, sólo pudiendo ser afectada la misma, previo cumplimiento de los demás requisitos, respecto de los daños morales que reclamen “EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO”.

Así las cosas, si se llegaran a desestimar las excepciones anteriores, debe advertirse al Despacho que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 no otorga cobertura de daños morales a las nietas y yerno del señor Chica.

4. Límite de valor asegurado máximo de la póliza No. 2000007289.

La póliza de seguros No. 2000007289, estableció como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados en contra de mi representada, por todos los reclamantes que existan respecto al accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2017 ese equivalente tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente del 2017 año en el que ocurrió el accidente.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5.1 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGRADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LACOBERTURA DE PERJUICIOS MORALES”.

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

“3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2:

SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTOMATICAMENTE.

PARAGRAFO 3:

EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

4. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por EDGAR RAFAEL RUBIANO.

VIII. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- 1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000005734 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el hasta (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000007289, **la cual reposa en el expediente desde el día 24 de octubre de 2019.**

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía

Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	HOJA No. 1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL		FECHA DE SUSCRIPCION	27/09/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del 23/05/2018
TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S						
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08						No IDENTIDAD 900365740
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS						TELEFONO 7424711
DIRECCION							No IDENTIDAD 900365740
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						TELEFONO 7424711
DIRECCION							No IDENTIDAD
	CIUDAD						TELEFONO

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
ESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: TGY040
MARCA: VOLVO
MOELO: 2012
N° MOTOR: DH12671076
CLASE: Bus/Buseta

[illegible]

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Allen C. Roberts

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del 23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1.** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2.** PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3.** ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

RV: Radicado: 2019-00452 JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO, SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, MIGUEL ANGEL HENAO GARZÓN, JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO. contestación llamamiento

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/07/2021 16:34

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (661 KB)

28 07 2021 contestación llamamiento- chica con anexos.pdf;

De: maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 4:32 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lexcuevasabogado@gmail.com <lexcuevasabogado@gmail.com>; hernandezchavarroasociados@gmail.com <hernandezchavarroasociados@gmail.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; B y O ABOGADOS <byoabogados@hotmail.com>; AREA CIVIL TRIANA, DUQUE Y CARDONA ABOGADOS <tdc.abogados@gmail.com>

Cc: 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>; 'ALMONACID ASOCIADOS' <almonacidasociados@gmail.com>

Asunto: Radicado: 2019-00452 JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO, SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, MIGUEL ANGEL HENAO GARZÓN, JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO. contestación llamamiento

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por *JOSE ROBERTO CHICA JARAMILLO, SEBASTIAN CHICA TRUJILLO, GERMAN DAVID CHICA GOMEZ, MIGUEL ANGEL HENAO GARZÓN, JOHANA CHICA GOMEZ y MARIA BELEN TRUJILLO NARANJO en contra de EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 2019-00452

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía promovido por EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego contestación de llamamiento en garantía promovido por EDGAR RAFAEL RUBIANO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



PROCESO No. 1100131030192019/452

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P. SE FIJA 09/08/2023

Inicia: 10/08/2023 a las 8 A.M.
Finaliza: 16/08/2023 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario